



**Cómo afectan los medios de comunicación al imputado de un proceso penal.**

Alumno: Katherine Stacie Fritzler Prodoliet (DNI 38386.962)

Tutor: Daniel Pastor

**Departamento de Derecho -**

**Maestría en Derecho Penal**

**Septiembre 2022**

## Índice temático:

### I. El principio de presunción de inocencia.

- 1.1. Antecedentes
- 1.2 - Definición
- 1.3- Ámbito temporal de aplicación
- 1.4 - Marco legal en Tratados Internacionales

### II. El derecho a la libertad de expresión, y el derecho de acceso a la información.

- 2.1. Definición de 'libertad de expresión'
- 2.2. Derecho de acceso a la información
- 2.3- Marco legal en nuestra Constitución y Tratados internacionales
- 2.4- Cuándo se pueden restringir los derechos fundamentales

### III. Los medios como parte atípica del proceso: juicios paralelos o mediáticos.

- 3.1- La libertad de prensa y la publicidad de los procesos penales
- 3.2- La prensa como cuarto poder
- 3.3 Los juicios mediáticos paralelos y su influencia en los resultados de los auténticos procesos judiciales.
  - 3.3.1- Qué son los juicios mediáticos paralelos
  - 3.3.2- Efectos
    - 3.3.2.a- Sobre los intervinientes
    - 3.3.2.b- Sobre el encausado

### IV. Análisis de casos

- 4.1- Caso Julieta Silva
- 4.2- Caso Nahir Galarza

V. Legislación comparada: regulaciones de diferentes países y en el marco de la Unión Europea, que buscan minimizar el impacto de los medios respecto del imputado penal y el juicio justo.

- 5.1 Estados Unidos
- 5.2 Canadá
- 5.3 Unión Europea
- 5.4 Inglaterra y Gales
- 5.6 África
- 5.7- Argentina

VI. Conclusión

VII. Bibliografía



Universidad de  
**San Andrés**

## Resumen:

En el presente trabajo se analiza de qué manera los medios de comunicación y las redes sociales afectan al imputado de un proceso penal, tanto para la decisión que tomará el Juez o el jurado -en su caso-, como también a dicho imputado en su ámbito personal.

Al efecto, se comienza con un abordaje teórico en cuanto al alcance del principio de inocencia y cómo los efectos del mismo, en ocasiones pueden colisionar con la garantía democrática de la libertad de prensa y acceso a la información. Analizaremos el concepto de 'juicios paralelos' y como a lo largo de las últimas décadas la garantía de publicidad del proceso penal ha pasado a ser -en no pocas oportunidades- un arma de doble filo ante este llamado "cuarto poder".

Posteriormente revisaremos legislación comparada de distintos países, en donde rigen restricciones a fin de preservar información relacionada al juicio, justamente para evitar presiones a los juzgadores, como juicios de medios que afecten garantías fundamentales de quien será juzgado.

Por último repasaremos dos casos de gran cobertura mediática en el país -uno que perduró, y otro que se pudo aplacar la prensa a la brevedad- y compararemos la diferencia de pena impuesta a cada una de las personas encartadas.

En la conclusión, trataré de determinar si es necesario sancionar una nueva ley para proteger a los acusados durante el proceso, con el objeto de garantizarle un juicio justo.

## I- El principio de presunción de inocencia:

### 2.1- Antecedentes:

En 1789, a raíz de la **Revolución Francesa**, surgió uno de los primeros conceptos relativos a este principio, en la **Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano**, en el art. 9º, donde fue impuesta la necesidad de un juicio previo para cualquier ser humano, antes de que le sea impuesta una pena.

Nuestra Constitución Nacional hace lo propio, de forma indirecta, **en su art. 19**, en el cual dispone que **ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por ley antes del hecho de la causa**. Este principio en nuestro país, también rige en procedimientos administrativos y migratorios, habiéndose pronunciado la CSJN en fallos 330:4554.<sup>1</sup>

### 1.2 - Definición:

El principio de inocencia constituye una de las **máximas garantías constitucionales** para el acusado. Se puede describir como el **derecho** que tiene todo acusado en un proceso penal justo y con todas las garantías vigentes, **a ser considerado “inocente”**, hasta que se demuestre la culpabilidad de su persona, que de forma indirecta implica una garantía de libertad individual.

La inocencia del individuo es una **presunción iuris tantum**, lo que significa que es menester verificar que la **responsabilidad del mismo sea realmente cierta más allá de toda duda razonable, previa imposición de una sanción**.

El concepto de **‘más allá de toda duda razonable’** refiere a un **nivel de certeza tan alto**, que podría equipararse a una **verdad absoluta**, la cual debe ser **obtenida por medio de la evidencia presentada** ante el Tribunal, buscando desprender **a través de verdades objetivas, conclusiones presumiblemente verdaderas**, respecto del hecho que se está investigando.

**El principio de inocencia es un derecho que surge de otro derecho: el debido proceso.**

Éste tiene como **objeto preservar la legalidad y correcta aplicación de las leyes, respetando la dignidad humana en el marco de cualquier litigio**.

Dentro del derecho al debido proceso, son contemplados otros principios y derechos, como el **derecho a tener un proceso público** -que desarrollaremos en uno de los capítulos más adelante-, o el

---

<sup>1</sup> “Z., P. c/ Dirección Nacional de Migraciones s/ amparo ley 16.986” - FMP 8104827112009/CS. Dictamen disponible en [http://www.mpf.gov.ar/dictámenes/2016/VAbramovich/abril/Z\\_FMP\\_81048271\\_2009.pdf](http://www.mpf.gov.ar/dictámenes/2016/VAbramovich/abril/Z_FMP_81048271_2009.pdf) - en Colección de dictámenes sobre derechos humanos, cuadernillo 4, “El derecho al debido proceso”, Dictámenes del Ministerio Público Fiscal ante la CSJN (2012-2017)

derecho a tener una **defensa material efectiva**, por ejemplo; como así **también se ocupan de garantizar el debido proceso**, otros principios como el **principio de legalidad, el in dubio pro reo, etc**.

El **principio de inocencia** representa **un escudo protector** de los ciudadanos frente a las imputaciones que se formulen contra ellos, que busca **impedir que se castigue a los ciudadanos previo a la tramitación de un juicio justo, y garantizando que en cuanto éste concluya, la pena sea impuesta únicamente ante la existencia de certeza -más allá de toda duda razonable-** de que han cometido el delito y de que son responsables de él<sup>2</sup>.

La presunción de inocencia se traduce en derechos del individuo, que a su vez **reclama obligaciones, iniciativas y “actitudes” del Estado, fluyendo en diversas garantías**, y conforme dijo Vives Antón, sin este principio, ninguno de los demás derechos de un procedimiento penal estaría **garantizado**.

Sin lugar a dudas, **el Estado tiene el deber de demostrar la culpabilidad del individuo**, fundamental en un proceso democrático, ya que implica -como referí previamente-, un soporte de otros derechos fundamentales, constituyéndose también como un ente garante de todos los principios del derecho penal, es decir, como **elemento protector de la integridad de dicho proceso**. En otras palabras, **la verdad debería ser utilizada como una limitación al poder punitivo del Estado**<sup>3</sup>.

### **1.3- Ámbito temporal de aplicación:**

El derecho a ser considerado inocente hasta que se pruebe lo contrario, rige **desde el momento en que una persona comienza a ser sospechosa o es acusada formalmente de un delito, hasta que finaliza el proceso penal**. Es decir, desde la investigación preliminar e instrucción, hasta que recaiga **condena, absolución o sobreseimiento** -en su caso-, respecto del acusado, y hasta que finalmente **quede firme dicha resolución en autoridad de cosa juzgada**.

A su vez, es **fundamental** la existencia de una **certeza objetiva por parte del Juez, basada en la sana crítica racional**, para así poder **satisfacer de forma fáctica y jurídica las hipótesis** que derivan en la declaración de **inocencia, o culpabilidad**. El deber del poder judicial es obtener dicha certeza por medio de la búsqueda de la verdad, y no renunciar hasta encontrarla.

---

<sup>2</sup> Vives Antón, Tomás S. “Más allá de toda duda razonable”, en marco del trabajo “La libertad como proyecto de convivencia: fundamentación y crisis” del Ministerio de Educación y Ciencia (Nº ref. SEJ 2005-0380)

<sup>3</sup> Ferrajoli, Luigi, “Derecho y razón. Teoría del garantismo penal”, Editorial Trotta, Madrid, 2001, pág. 87

La ley fundamental impide, cualquiera que sea el grado de verosimilitud de la acusación, que se trate como si fuera culpable a la persona a quien se le atribuye un hecho punible, hasta tanto el Estado pronuncie la sentencia penal firme que declare su culpabilidad<sup>4</sup>. Únicamente obtenida la firmeza de la sentencia, es decir, sin la posibilidad de recurrir ante otro órgano judicial, es que se puede considerar al encausado como un verdadero culpable.

Más que una verdadera presunción –se ha dicho por quienes cuestionan el término ‘presunción’- constituye un principio general del derecho, y por ende de la legislación y de la persecución, actuando como una especie de herramienta para el encausado en el marco de un proceso penal, que debería ‘pausar’ los juicios de valor hasta que se reúna la prueba suficiente -más allá de toda duda razonable-, para determinar su culpabilidad.

#### **1.4 - Marco legal en Tratados Internacionales:**

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que en el principio de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales: aquél afirma la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea determinada.<sup>5</sup>

El art. 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, refiere a la carga de prueba de ‘más allá de toda duda razonable’ al exigir “que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla”<sup>6</sup>.

De este artículo deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido “más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia”<sup>7</sup>, ya que tal restricción no debe utilizarse como una medida punitiva, si no como una medida preventiva ante la posibilidad de que la persona acusada de haber cometido un delito se de a la fuga, o pueda intentar entorpecer el accionar de la justicia.

---

<sup>4</sup> Maier, Julio J.B “Derecho Procesal Penal, Tomo I” ed. Editores del Puerto s.r.l., pág.: 490.

<sup>5</sup> Caso “Ricardo Canese vs. Paraguay”, Sent. de 31/8/2004, Serie C Nro. 111, párr.. 153 y Caso Suárez Roseo, Sent. de 12/11/97 Serie C Nro. 35 párr. 77.

<sup>6</sup> Caso Ricardo Canese citado párr.. 153 y Caso Cantoral Benavidez Sent. de 18/8/200 serie C Nro. 69 párr.120.

<sup>7</sup> Corte IDH, caso “Suárez Rosero vs. Ecuador”, sentencia de 12 de noviembre de 1997 (Fondo), Serie C N° 35, párr. 77; y caso “Barreto Leiva vs. Venezuela”, párr. 121

Asimismo, el artículo 48 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea garantiza la presunción de inocencia en los procesos penales, como así también el derecho de defensa. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos lo considera un derecho autónomo del Convenio Europeo de Derechos Humanos (art. 6.2 CEDH).

Una cuestión sustancial de este principio atañe a la prueba de los hechos imputados. La carga correspondiente incumbe a quien formula la imputación: el derecho a la presunción de inocencia “implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probando corresponde a quien acusa”<sup>8</sup>.

El principio de inocencia trata de prevenir que se asuma la culpabilidad de una persona ni bien es individualizada como sospechosa de haber cometido o participado en un delito, imponiendo como deber de los demás agentes intervinientes -Ministerio Público Fiscal, querrelas-, realizar medidas de prueba tendientes a otorgar la evidencia suficiente para que el Juez -o jurados, en su caso-, puedan analizarla y resolver basándose en ellas. La STC 109/86 afirma que “Toda condena debe ir precedida, siempre, de una actividad probatoria impidiendo la condena sin pruebas”.

Si bien ‘la carga de la prueba’ recae sobre aquel que afirme la existencia de un delito o hecho controvertido, salvo algunas excepciones -como por ejemplo el delito de enriquecimiento ilícito o cuestiones civiles-, parecería que hoy en día, con un sistema judicial que pide a gritos una reforma legal, ésta excepción pasa de ser una situación anormal y determinada, a ser la regla para quien deba demostrar su inocencia.

Esto ocurre aún más en aquellos casos que han llegado a ser objeto de interés público y víctimas de la mediatización, debido a que el juicio justo que todos tenemos derecho a tener, en el cual se intenta encontrar la legitimidad del castigo, podría verse vulnerado a causa de información difundida en la prensa, y quien resulta protagonista, deberá esforzarse por probar lo contrario, no sólo ante los ojos del Juez, si no ante las miles de personas que formaron una opinión -muchas veces infundada-, a raíz de aquellas difusiones.

Julio Maier afirma que existe un permanente conflicto en el derecho penal entre las garantías del imputado y los fines del proceso, respecto de la aplicación del derecho penal sustantivo y la averiguación de la verdad histórica<sup>9</sup>.

---

<sup>8</sup> García Ramírez, Sergio, “Elementos del Debido Proceso en la Jurisprudencia Interamericana”, Revista Iberoamericana de Derecho Procesal, Instituto Ibero-Americano de Derecho Procesal, Año VI nro. 9, p.53.

<sup>9</sup> Maier, Julio J. B., “Derecho Procesal Penal, Tomo I”, Editores Del Puerto, Buenos Aires, 1996, pp. 83 y 847.



Históricamente, el jurista William Blackstone refirió que “es preferible que diez culpables queden en libertad antes que un inocente preso”, y prácticamente parafraseado por Pietro Verri al referir “más vale perdonar a veinte culpables, que castigar a un inocente”. Entonces, este principio busca justamente, evitar que una persona inocente sea condenada de forma injusta. La vía para lograrlo, son las diferentes medidas probatorias realizadas en marco del proceso, tendientes a garantizar la búsqueda de esclarecimiento de la verdad. A su vez, es reafirmado mediante el principio de *in dubio pro reo*, ya que en caso de existir dudas, se debe proceder en beneficio del imputado.

Estos preceptos se ven sumamente disminuidos y no en ocasiones, censurados completamente, ante casos que despiertan un gran interés en la sociedad, el cual suele ser fomentado a través de los medios informativos, ocasionando un impacto usualmente negativo en el encausado.

Publicar, comentar y analizar detalles de una investigación criminal, juegan un rol principal en moldear la opinión pública y por ende, muchas veces la conducta judicial a posteriori, vulnerando seriamente los principios del proceso, y especialmente, el principio de inocencia.

## II- El derecho a la libertad de expresión y el derecho de acceso a la información

### 2.1. Definición de ‘libertad de expresión’:

Para Ferrajoli, los derechos fundamentales no se pueden definir si no es con ejemplos de cuales son, ya que de lo contrario sólo sería una descripción meramente formal con el único propósito de identificar "los rasgos estructurales que [...] convenimos asociar a esta expresión, y que determinan la extensión de la clase de derechos denotados por ella"<sup>10</sup>, como ser el derecho a la vida, a la libertad de expresión, a la salud, etc.

A diferencia del nombrado, Bidart Campos definió a este derecho como una “facultad de exteriorizar el pensamiento”.

Dentro de un sistema democrático y bajo la forma republicana de gobierno, la libertad de expresión debe ser garantizada mediante la existencia de la mayor cantidad posible de medios de comunicación - que deberían ser objetivos-, para circulación de noticias, ideas, opiniones y acceso a la información por parte de la sociedad en su totalidad<sup>11</sup>. Es fundamental que haya pluralismo y

---

<sup>10</sup> Ferrajoli, L. 2007, 290

<sup>11</sup> “Restricción y Suspensión de Derechos Humanos”, Cuadernillo de jurisprudencia de la CIDH N° 26, 255.44 C827c, punto 69.

amplias oportunidades de expresión por parte de distintos sectores representativos de la sociedad<sup>12</sup>, y el Estado debe garantizar activamente la protección de este derecho.

En pocas palabras, entiendo que es el **derecho fundamental** que poseen los seres humanos de **decir, manifestar y difundir libremente ideas, pensamientos y opiniones** a través de **cualquier medio, sin censura previa** -salvo determinadas **excepciones** respecto de las cuales referiré más adelante-.

## **2.2 Derecho de acceso a la información:**

Conforme el **Instituto Interamericano de Derechos Humanos**, es el **derecho** de los **individuos** a **buscar y recibir información que se encuentran en poder de órganos, entes y empresas públicas -exceptuando casos de información calificada** como secreto de Estado o de acceso restringido por la Constitución y/o por alguna ley-, como así también **se relaciona estrechamente a cuestiones de interés público, fundamentales para el desarrollo pleno de una sociedad democrática y transparente**. Dentro del **sistema republicano democrático**, los **ciudadanos** están **permanentemente participando** de los **actos de gobierno**, de forma **directa e indirecta**, siendo esta **participación política primordial para reducir las distancias entre representantes y representados**.

Este derecho se presenta en una **doble dimensión**: por un lado la **expresión pasiva** -que es el derecho de los habitantes a **recibir información veraz**-, que impone a los **medios de comunicación** la obligación de **brindar información completa y verificada** sobre los asuntos de interés públicos a divulgar, en el cual se incluyen los procesos penales. Este aspecto siempre debe darse con **limitaciones**, o sea, **respetando la dignidad de las personas**, la **exaltación de la verdad** y sin perder como norte la **búsqueda del bien común**.

Y por otro lado la **expresión activa**, que es el derecho que poseen los ciudadanos de una sociedad democrática, **a poder expresarse libremente y sin censuras injustificadas**.

## **2.3- Marco legal en nuestra Constitución y los Tratados Internacionales:**

Este derecho es considerado un derecho humano fundamental, que fue establecido en nuestra **Constitución Nacional en los arts. 14, 32, 43, y 75 inc. 22**, que guarda estrecha relación con el derecho de acceso a la información. Es considerado **un componente esencial** del derecho a la

---

<sup>12</sup> CSJN, “Grupo Clarín S.A. y otros c. Poder Ejecutivo Nacional y otro s. acción meramente declarativa”, emitido el 12 de julio de 2013, Fallo G 439 XLIX.

**libertad de pensamiento y expresión**. Ambos derechos encuentran sustento en múltiples tratados internacionales, como:

a) **Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (Bogotá, 1948)**: establece en su art. 4 “Derecho a la libertad de investigación, opinión, expresión y difusión” de pensamiento, por cualquier medio;

b) **Declaración Universal de DDHH de la ONU** (París, 10/12/48): en este documento proclamado por medio de la Res. 217 (III) por la **Asamblea General de las Naciones Unidas**, donde enumera en **30 artículos los derechos humanos considerados básicos**. El art. **18** establece el derecho de toda persona a la **libertad de pensamiento, de conciencia y de religión** (...) y en el art. **19** expresa “(...) **libertad de opinión y expresión** (...) **investigar y recibir informaciones y opiniones, difundirlas sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión**”;

c) **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (16/12/66)**: en el **art. 19** establece que “**nadie puede ser molestado por causa de sus opiniones**, como así también **toda persona tiene acceso a la libertad de expresión**, que implica **recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole**, sin consideración de fronteras, en la forma que desee; pero siempre **sujeto a las restricciones** establecidas en la ley **para asegurar el respeto a los demás; y a la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública**”.

d) **Convención Americana de Derechos Humanos (“Pacto de San José de Costa Rica”. 22/11/69)**: el art. 13 instauro el marco legal al cual se encuentran sujetos todos los miembros de la OEA. **Reafirma que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y expresión**, aclarando que éste comprende la libertad de “**recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole** (...)”; indicando que **no puede ser censurado** pero **si constituir responsabilidades posteriores**, siempre y cuando estén **expresamente fijadas por la ley previa, con el fin de asegurar el respeto a los derechos/reputación de los demás o la protección a la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas**; declara que **no se puede restringir por medios indirectos**, indicando ejemplos. Aclara que los espectáculos públicos pueden regular el acceso siempre y cuando sea para la **protección de la moral de la infancia y adolescencia**, y finaliza con la **prohibición de las propagandas y apologías referidas a la guerra y a distintos tipos de odio e incitaciones a violencia y accionar ilegal**.

e) **Declaración de Principios de Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de DDHH de la OEA (2020)** Aprobada en el 108º período ordinario de sesiones de la Comisión Interamericana

de DDHH: establece 13 principios de la Libertad de Expresión, por la necesidad de proteger efectivamente a la misma.

f) **Ley Modelo de Acceso a la información de la OEA (aprobada el 21/10/20)**: Este proyecto “Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre Acceso a la Información Pública”<sup>13</sup> fue creado con el fin de crear herramientas que promuevan y garanticen la participación ciudadana, buscando reafirmar el rol del acceso a la información pública para incrementar la transparencia institucional, luchar contra la corrupción, promover la competencia abierta, el desarrollo y crecimiento económico, incorporar perspectivas de género y fortalecer la confianza en las instituciones democráticas.

#### **2.4- Cuándo se pueden restringir los derechos fundamentales:**

Si bien la libertad de expresión es un pilar básico, para que persista una sociedad democrática -tal y como lo expresara la Corte IDH en su Opinión Consultiva OC-5/85, cit., párr. 70 entendiéndola como indispensable para la formación de la opinión pública-, y para que en verdad exista el libre albedrío, la sociedad debe estar realmente informada.

Pero a pesar de ello, todo derecho fundamental debe encontrar restricciones lógicas, plasmadas en forma de normas, únicamente con la finalidad de ponderar o resguardar otros derechos.

Es decir, son derechos fundamentales, pero no absolutos, ya que están sujetos a limitaciones y análisis de proporcionalidad.

En efecto, la CIDH estableció una prohibición de censura casi de carácter absoluto, regulándola en casos de protección moral de la infancia y la adolescencia (como en ocasión de espectáculos públicos); o directamente permitiendo la restricción o regulación, siempre y cuando hayan sido previamente establecidas por normas.

La finalidad de las restricciones de los derechos iusfundamentales, siempre debe ser la protección del derecho de un tercero ante la colisión de otro que le genera un perjuicio, o relacionado a la protección de la seguridad nacional, orden público, salud o moral. Algunas veces, estas restricciones se presentan en carácter de ‘principios’, que deben atravesar un proceso de ponderación entre el derecho fundamental y los principios que lo(s) restringen<sup>14</sup>.

---

<sup>13</sup> Ley Modelo Interamericana 2.0 de acceso a la información pública, disponible en [https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicacion\\_Ley\\_Modelo\\_Interamericana\\_2\\_0\\_sobre\\_Acceso\\_Informacion\\_Publica.pdf](https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicacion_Ley_Modelo_Interamericana_2_0_sobre_Acceso_Informacion_Publica.pdf).

<sup>14</sup> Alexy, Robert, “Teoría de los derechos fundamentales”. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993

Siempre la restricción debe ser proporcional al interés justificante, y en ningún caso, se debe alterar su contenido esencial<sup>15</sup>, debiéndose garantizar la búsqueda de lograr un objetivo legítimo. Este 'interés justificante' debe velar por resguardar un interés público imperativo, basado en un objetivo colectivo -nunca únicamente de un sólo sujeto particular-, que prevalezca por sobre el pleno goce del derecho, conforme lo estableció la Corte Europea de DDHH, en el caso "The Sunday Times", sentencia del 26 de abril 1979, Serie A, N°. 30.

Es por ello que, al momento de delimitar derechos fundamentales como la libertad de expresión, y establecer la legitimidad de restricciones a ella, se debe analizar cada caso en concreto, y si efectivamente fueron afectados derechos que puedan damnificar a la sociedad en conjunto. Por ejemplo, cuando el art. 14 de la Constitución Nacional entra en conflicto con el art. 19 de la misma, relativo a la vulneración del alterum non laedere, se debe ponderar a éste último, cuando el medio de comunicación ejerció el derecho a informar pero lo realizó de manera inexacta, y en cuanto se compruebe que dicha información le causó un daño injusto<sup>16</sup>.

No se puede prevenir la afectación de un derecho por sobre otro de forma abstracta, ya que estaríamos incurriendo en una censura prohibida. La censura previa únicamente está permitida de forma excepcional, por cuestiones de protección moral, y es primordial que sea responsabilizado quien haya cometido el menoscabo -siempre y cuando la causal de reproche haya sido reglamentada por medio de una ley vigente, taxativa y clara-.

Si bien gran parte de los periodistas argumentan que cualquier restricción al derecho de informar es inconstitucional, y atenta contra garantías fijadas en tratados internacionales, personalmente considero que con los avances tecnológicos y el fácil acceso a la información que existe, es de suma necesidad regular estas restricciones de forma más genérica, y no en casos concretos, ya que por salvaguardar derechos de algunos, se pueden perjudicar derechos absolutos de otros -la libertad, por ejemplo-.

### **3- Los medios como parte atípica del proceso: juicios paralelos o mediáticos.**

#### **3.1- La libertad de prensa y la publicidad de los procesos penales:**

<sup>15</sup> Magallanes, Martínez y Hiram, Víctor Hugo "Contenido esencial de los derechos fundamentales y juez constitucional", Revista del Instituto de la Judicatura Federal, en colaboración con el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, No. 41, México, 2016, pp. 235-270, p. 235

<sup>16</sup> Sarmiento García, J.H. "Fundamentos y Extensión de la Libertad de Expresión" en Libertad de Prensa. Sta. Fe. Rubinzal Culzoni, p. 331 y ss.

La cobertura mediática ha aumentado a lo largo de las últimas décadas, teniendo estrecha ligazón con el derecho a la libertad de expresión y el acceso a la información, previamente tratados.

Esta **relación directa** significa que **al ejercer el derecho a la información, y a la libertad de expresión**, puede generarse una **colisión** con el **derecho a la intimidad de las personas respecto de las cuales se está informando, máxime cuando se publica información relacionada a un proceso penal y sus partes, de las cuales muchas veces no son personas públicas.**

El derecho a la intimidad no es el único derecho que puede verse menoscabado por la información publicada en los medios de comunicación durante un proceso penal. En este sentido, hay ocasiones en las cuales **la publicidad del proceso pierde el norte para el cual se la estableció -actuar como una garantía de protección-**, y de esta forma puede **perjudicar al acusado en el desarrollo y al final de un proceso penal en el cual está involucrado, e incluso posteriormente en su vida cotidiana.**

Sagiés considera la libertad de prensa como “un derecho sistémico en una democracia, indispensable para el funcionamiento del sistema político”<sup>17</sup>. Al respecto, **Claus Roxin** refirió que “**la publicidad, y con ello la sociedad, como titular del poder estatal, debe poder controlar** la rectitud procesal y material de **las decisiones judiciales**, y llegado el caso, **criticarlas, evitando** con ello el **perjuicio que, realmente, podría constituir un proceso secreto, que no pudiera ser examinado o que al menos se podría suponer con la consiguiente perturbación de la confianza en la justicia**”<sup>18</sup>.

La **publicidad del proceso penal -entre las partes- y del debate oral -para quien tenga interés en aquel-**, no es solamente una **garantía dirigida a la sociedad originada en el derecho que ésta tiene a estar informada;** sino que la publicidad del debate -y de las constancias obrantes en la búsqueda de la verdad<sup>19</sup>- tiene como **objeto principal proteger al inculpado ante arbitrariedades** que pudieran suceder durante el proceso, buscando la mayor objetividad posible obtener dicha verdad.

**Beccaria** entendió que el **objetivo de la publicidad de los jueces y las pruebas de un delito**, era que la **sociedad pueda poner un freno a “la fuerza y las pasiones” por medio de su opinión, como fundamento de ella.**

Entonces, podríamos afirmar que **una de las intenciones** de éste principio fue **limitar el poder punitivo del Estado**, a través de un **control externo por medio de la opinión pública** de los ciudadanos respecto de la forma en la cual fuera llevado el proceso, las pruebas, etc. El problema

---

<sup>17</sup> Sagiés, Néstor Pedro, “Manual de Derecho Constitucional”. Ed. Astrea, Buenos Aires, 2007.

<sup>18</sup> Roxin, Claus “El proceso penal y los medios de comunicación”, Revista del Poder Judicial, núm. III, 1999, p.73.

<sup>19</sup> Este problema lo describió Franz Kafka en “El Proceso”, publicado en 1925, donde el protagonista lucha por su vida entre jueces y abogados, sin saber por qué, ni de qué se lo acusa, criticando de ésta forma las prácticas judiciales y violaciones a garantías elementales.

radica en que muchas veces, esta publicidad se convierte en un arma de doble filo, cuando la información no es publicada de forma adecuada, o es publicada de forma tendenciosa con el objeto de satisfacer un interés propio espurio, y/o ajeno al objeto del proceso.

Sucede muchas veces que la noticia del delito es publicada luego de producirse el hecho delictivo o inmediatamente posterior al mismo, en miras a que sea iniciada una investigación, y con el objeto de que ésta investigación culmine con una condena. Un ejemplo de ello es lo ocurrido con la causa comúnmente denominada “La ruta del dinero K”, que fuera iniciada en consecuencia de un informe titulado de igual forma, realizado por el periodista Jorge Lanata, en su programa televisivo “Periodismo para todos”<sup>20</sup>. En dicho informe, se exponía como el ex Presidente de la Nación, Nestor Kirchner, y la -en ese momento- Presidenta de la república, Cristina Fernández de Kirchner, junto con funcionarios y ex funcionarios de las gestiones presidenciales de los mismos, y a su vez, con empresarios allegados, habrían enviado 55 millones de dólares producto de la corrupción, en un período de 6 meses, a Suiza mediante maniobras ilícitas.

A raíz del mismo, pocos días después, se inició la investigación penal a manos del Juez Federal Sebastián Casanello, en la cual se investigaba a los Jefes de Estado nombrados, al empresario Lázaro Baez y sus hijos, y a otras 25 personas mas, por el delito de lavado de activos. Años más tarde, culminó en la condena de gran parte de los procesados.

En aquellos casos que han sido objeto de interés público por parte del periodismo y el público, una vez iniciada la investigación oficial -a pesar de que no deberían surgir detalles de lo obrante en la causa judicial-, suele ‘filtrarse’ información (sea por la policía o los mismos empleados judiciales o abogados) información respecto de cuestiones obrantes en la causa, como así también datos personales de los involucrados. Posteriormente al ser publicados por los medios de comunicación, lo que hace que el principio de publicidad que debería regir únicamente para las partes, respecto a la etapa de instrucción, quede absolutamente inoperante.

‘Reporteros Sin Fronteras’ realizó un informe en el año 2019, relacionado a la prensa en nuestro país -sin perjuicio de que de igual manera ocurre en el resto del mundo-, en el cual determinó que tanto los gobiernos como las entidades privadas, utilizan la publicidad con el objeto de ejercer presión en diferentes sectores. Entre ellos, muchas veces, ésta presión recae en el poder judicial.

Jacques Ellul, relevante sociólogo francés, explicó que el propagandista no puede revelar las auténticas intenciones de aquel a bajo cuyas órdenes trabaja, y que por el contrario, la propaganda para lograr el objetivo deseado, debe enmascarar su auténtica intención.

---

<sup>20</sup> Breve síntesis extraída de <https://tn.com.ar/politica/2021/02/24/la-ruta-del-dinero-k-la-trastienda-de-la-investigacion-de-ppt-del-caso-de-corrupcion-mas-obsceno-del-kirchnerismo/>

Hay determinados **casos** que por diferentes particularidades, obtienen **mayor interés general** por parte del público -y de los propios periodistas-, que otros. **El dilema se amplifica cuando se publica información durante la investigación pero posteriormente se pierde interés durante el juicio, por lo que la opinión pública queda con la sesgada -y también muchas veces, falsa-, imagen severa de la acusación inicial, en cuanto no se reporta la merma o variación de la misma.**

También en ocasiones, se procede a **omitir cuando al arribar a una sentencia, la misma fue leve -en relación a la pena solicitada en abstracto-, no se condenó, o directamente el acusado resultó absuelto, generándose una deriva desde la ‘acusación’ periodística o inicial del proceso, hasta la determinación legal de la inocencia del primigeniamente acusado y zaherido por las publicaciones periodísticas.**

Es de esta forma que la **mediatización ha logrado que ‘partes procesales atípicas’<sup>21</sup>, -que en stricto sensu no lo son- se conviertan en verdaderas partes del proceso penal, corroyendo las finalidades y objeto del proceso penal.**

Entonces, la **transmisión pública de ciertas informaciones** genera una gran **desigualdad en Estados democráticos**, ya que **por un lado se garantiza la libertad de expresión y el derecho a la información, buscando asegurar al encausado un juicio justo; y por otro lado, debemos limitar esos derechos para que aquellos ciudadanos comunes involucrados en un proceso penal, no sufran la opresión de éste nuevo poder, ante la magnitud del mismo.**

La prensa y las redes sociales han llegado a un nivel de usuarios que incluso se han utilizado como **herramientas políticas para implantar ciertas opiniones en los humanos, y así lograr un determinado resultado deseado<sup>22</sup>.**

Por otro lado, existe hoy día la llamada **“cultura de cancelación”** respecto a individuos reconocidos públicamente, que han realizado una acción desaprobada por su público, obligándolos en ocasiones a pedir disculpas públicas para poder continuar con sus labores en tranquilidad, o simplemente, esperar con la esperanza de que lo expuesto se apacigüe y puedan retomar sus actividades con normalidad.

De todas formas, nos equivocamos si pensamos que esta cultura de cancelación es algo que surgió a partir de las redes sociales, o en este Siglo XXI. En este sentido, **las investigaciones originadas en, o**

---

<sup>21</sup> Ibañez, Perfecto Andrés “Medios de comunicación masiva y proceso penal” en Jueces para la Democracia”, N° 94, Madrid, 2019, p.134

<sup>22</sup> Fujiwara Thomas, Müller Karsten, Schwarz Carlo, “The effect of social media on elections: evidence from the United States”, National Bureau of economic research, Working Paper N° 28849. Disponible en <http://www.nber.org/papers/w28849>.



a través de informes periodísticos, han hecho renunciar presidentes -por ejemplo, el ex Presidente Nixon en Estados Unidos-, y moldeado opiniones de las masas incluso antes de que exista internet. Entonces, si personas de interés público, famosos o políticos, quienes en principio tendrían dinero y poder para luchar respecto de lo que los medios masivos de comunicación transmitan en contra de ellos, no pueden evitarlo, nos lleva a preguntarnos: qué pasa cuando un ciudadano común es juzgado en un proceso judicial, y a la vez simultáneamente son publicadas constancias relativas a la causa y datos personales del mismo, generando opiniones en todos sus pares?.

Esta desigualdad se manifiesta cuando pelean la palabra de una única persona, contra la de un enemigo invisible inmenso que resulta ser de extrema visibilidad, quien puede, justamente, tornar la opinión de millones de personas respecto de la primera, pasando de ser un enemigo invisible a uno concreto en forma de miles (los demás ciudadanos), más allá de resultado del veredicto final.

### 3.2- La prensa como cuarto poder:

El novelista Honorato de Balzac, en el siglo XIX popularizó un dicho de un autor desconocido al referir que en Francia, la prensa “es un cuarto poder dentro del Estado, ataca a todos, y nadie la ataca (...)”.

Este juego de palabras surge en consecuencia de la importancia que representa lo informado por los medios en marco de un Estado democrático, con tal magnitud que podría ser agregado a los 3 poderes ‘oficiales’: legislativo, ejecutivo y judicial. Muchos años después, esta afirmación sigue más vigente que nunca.

William L. Rivers manifestó que, “la completa aceptación de la nueva autoridad y responsabilidad de los medios vino al final del escándalo de ‘Watergate’, cuando el Presidente de los Estados Unidos puso su palabra ante la de la prensa, y perdió”<sup>23</sup>.

A este respecto, los medios de comunicación tienen el poder de generar realidades<sup>24</sup>, -modelando la información, muchas veces para una conveniencia propia -de forma facciosa o direccionando lo expuesto en virtud de una valoración personal- y a su vez, estas realidades pueden generar efectos individuales y sociales de gran escala, como así también generar enormes consecuencias al sujeto.

Esas consecuencias pueden ser producidas, no sólo porque superan barreras territoriales -como también morales y legales-, sino porque tendemos a creer en la veracidad de lo que éstos transmiten.

---

<sup>23</sup> Rivers, William L. “The opinionmakers 3” (1965); “The adversaries 8” (1970); William L. Rivers “The Other Government 15” (1982)

<sup>24</sup> Couldry, Nick “The Place of Media Power. Pilgrims and Witnesses of the Media Age”, Routledge, 2000.

En este sentido, en el año 1972, Maxwell McCombs y Donald Shaw crearon una teoría denominada “teoría de establecimiento de agenda”, refiriendo a cómo la cobertura de ciertos temas por parte de la prensa, se convierten en el foco de atención del público. De esta forma, se eligen aquellas noticias que puedan generar mayor repercusión o interés en la sociedad -como fue el caso, por ejemplo, de la desaparición en 2007, de la niña Madeleine McCann, en Portugal-, buscando acceder a información novedosa para ‘filtrar’, publicando únicamente aquella información que consideran que será útil para atraer mayor audiencia.

Los procesos penales no están exentos de este fenómeno, ya que hay un gran interés por parte de la sociedad respecto a noticias policiales y judiciales. En este sentido, el Juez Julián Ercolini refirió a que puede hablarse hoy en día, de la ‘noticia judicial’ como de una categoría autónoma de la información diaria<sup>25</sup>.

Tal y como sucede en las campañas publicitarias que observamos reiteradas veces, el comunicador tiene como objeto imponer la certeza de que dicho producto generará un beneficio determinado. De igual manera en que éste -generalmente- logra construir de forma indirecta en el consumidor el deseo interno de adquirir dicho producto, sucede en las noticias policiales y judiciales: cuando una persona es señalada una y otra vez como la responsable de un hecho delictual, se termina convenciendo a la audiencia de tal extremo, a pesar de que no siempre se cuente con las pruebas suficientes para su condena. Incluso, en ocasiones, se difunde evidencia probatoria que resulta inadmisibles para utilizar en juicio, pero sin embargo es publicada imprudentemente, lo cual es suficiente ante los ojos de los espectadores para considerar al acusado culpable.

A pesar de que el encausado pueda, a fin de cuentas recibir un juicio considerado justo, la presunción de inocencia no significa nada en cuanto a un público enojado por el resultado acaecido, por lo cual de todas formas afecta seriamente la realidad de su inocencia, y por ende la posibilidad de reintegrarse o rehabilitarse socialmente -circunstancia que ampliaré a continuación<sup>26</sup>.

En infinidad de ocasiones, los periodistas tienden a publicar resultados judiciales fuera de contexto, y sin difundir el fundamento legal por el cual los jueces arribaron a determinado resultado, por lo que pueden provocar que la sociedad perciba que los magistrados resolvieron cuestiones basándose en ideologías personales<sup>27</sup>, o arbitrarias.

---

<sup>25</sup> Ercolini, Julián “Algunos apuntes sobre Justicia y medios de comunicación”, Centro de información Judicial. Prólogo de Ricardo Lorenzetti. P. 59 y ss.

<sup>26</sup> Tanoos, A. ” Shielding the Presumption of Innocence from Pretrial Media Coverage” en Indiana Law Review, Volume 50, pp. 997-1022.

<sup>27</sup> Lubarda, R., "The fourth branch of the government: evaluating the media's role in overseeing the independent judiciary", publicado en: Notre Dame Journal of Law, Ethics & Public Policy, Volumen 22, Issue 2, enero 2014.

Por lo tanto, el potencial efecto que la forma de transmisión de información puede generar, es justamente atañe la forma en la que la sociedad percibe y procesa dicha información. La influencia es tal que no sólo afecta al público, sino que también a los tribunales y jueces.

### 3.3 Los juicios mediáticos paralelos y su influencia en los resultados de los auténticos procesos judiciales:

#### 3.3.1- Qué son los juicios mediáticos paralelos:

Como lo dicen los vocablos, estos son juicios que se dan **simultáneamente durante el proceso penal**, pudiéndose considerar que tienen dos etapas:

- a) **Prejudicial**: sucede cuando la información provista por el periodismo tiene la intención de **iniciar una investigación**, para que resulte en un objetivo concreto;
- b) **Juicio mediático paralelo**: como lo dice el vocablo, transcurre **paralela y contemporáneamente** con el proceso, pudiendo darse en **cualquier etapa del mismo** -tanto en la etapa de instrucción, como en el juicio oral, o hasta las etapas de apelación posteriores-.

Éstos, son un proceso de transmisión de información, que han sido descritos de distintas maneras, generalmente envueltas en una esfera de negatividad. Conforme el sociólogo alemán Max Weber, pueden ser definidos como “una evaluación práctica de un fenómeno que es capaz de ser influenciado por nuestras acciones, ya sea en su favor o en su contra”.

A mi parecer, **Gabriela Bravo**, una reconocida fiscal española, los ha precisado de una forma más que clara y concisa, refiriéndose a éstos como “**aquel conjunto de informaciones sobre un asunto sub iudice, con las que los medios de comunicación pretenden examinar y valorar el proceso, las pruebas practicadas y a las personas implicadas en los hechos sometidos a investigación. (...) pasa a convertirse en un conflicto entre la libertad de opinar e informar acerca de los procesos judiciales en curso y los derechos del acusado a un proceso justo. Los medios asumen el papel de juez e inducen a un veredicto anticipado de culpabilidad a la opinión pública, lo que vulnera la presunción de inocencia del encausado y, por tanto, menoscaba su derecho al honor**”<sup>28</sup>.

El inconveniente radica en que estos juicios paralelos, **no sólo emiten la información percibida a través de los sentidos, y de manera formalmente verídica**, sino que **muchas veces lo hacen emitiendo juicios de valor, es decir, opiniones infundadas o tendenciosas**. Asimismo, pueden ser

---

<sup>28</sup> Bravo, Gabriela “Ponencia Magistral. Derecho a la información y populismo mediático”, en: *La presunción de inocencia y los juicios paralelos*. Madrid, Editorial La Ley.

transmitidas informaciones similares bajo un doble estándar -a favor o en contra-, en función a lo que quienes lo transmiten, consideran legítimos <sup>29</sup>.

Al respecto, ocurre -como anteriormente he hecho referencia- que muchas veces los periodistas seleccionan la información de forma abreviada, y parcial, escribiendo titulares y publicaciones con alto grado de sensacionalismo, o modificando la información maliciosamente basándose en intereses extraprocesales, para que resulte más llamativa y así atraer más público, y así obtener más ventas, lecturas o rating -según el medio que sea-, pero siempre con la meta de obtener un lucro económico, ya que en definitiva, los medios funcionan como empresas.

Es de esta forma que principios fundamentales relativos a la integridad y protección del acusado, terminan siendo ignorados o contrarrestados con el objeto de captar el interés del público para generar un favorecimiento personal, sobretodo en el sentido económico, como así también el político.

En efecto, aparte de divertir, entretener e informar, los medios actúan para “inculcar a los individuos los valores creencias y códigos de comportamiento que les harán integrarse en las estructuras institucionales de la sociedad<sup>30</sup>”.

Justamente, los finés políticos son los que han llevado a que sean considerados como un ‘cuarto poder’, y en infinidad de países, el mismo poder político torna a los medios en extensiones de su función, o simples voceros de lo que éstos quieren que sea dado a conocer.

Para poder analizar el grado de independencia del medio, debe ser revisada cuál es la principal fuente de información: si es el gobierno -sistema dependiente- entonces éste decidirá qué informar, y por ende la prensa buscará mantener una buena sintonía para mantener a este informante fundamental -ya que sin él no habría noticias-, por lo que consecuentemente se reducirían sus ingresos económicos. De lo contrario -en un sistema informativo sano o independiente-, las fuentes políticas son simplemente una forma de obtención y comprobación de la información.

Los primeros más que informantes, son propagandistas, distanciándose fuertemente de la realidad y el objeto del periodismo informativo.

### **3.3.2- Efectos:**

Los juicios paralelos, inundados de meras opiniones expresadas en forma de juicios de valor, o mejor dicho, prejuicios, suelen tener como efecto colateral, -e incluso en no pocas ocasiones,

---

<sup>29</sup> Herman, Edward S, and Chomsky, Noam “Manufacturing Consent: The Political Economy of the Mass Media” New York: Pantheon Books, 1988.

<sup>30</sup> Idem nota 29.

causado intencionalmente-, de generar presiones respecto de los sujetos del proceso penal, buscando influir de qué forma debe ser el proceso -acusar/no acusar, a quién acusar, por ejemplo-, y sentando criterios no jurídicos, sino mediáticos, políticos, y facciosos, respecto a como debe culminar el mismo: absolución o condena del procesado.

Asimismo, los periodistas realizan una investigación simultánea respecto de los actores, que al ser publicada, genera un fenómeno para-social que incide en el ámbito jurídico.

Es así que, en infinidad de ocasiones, los acusados terminan siendo juzgados y condenados por la opinión pública antes que por los jueces del Tribunal -o los jurados, en su caso-<sup>31</sup>. O incluso peor, siendo condenados a la postre por los Tribunales como consecuencia de la intromisión indebida y antijurídica de los medios de prensa, ávidos de lograr la satisfacción de sus propios intereses, por sobre hacer justicia. Los medios deben entender sus límites, antes de que sea demasiado tarde, ya que sospechosos o acusados, incluso jueces, policías, víctimas y testigos sufren de la excesiva publicidad e invasión de su privacidad.

En casos de publicación inexacta o maliciosa de información, respecto de cuestiones relacionadas a las víctimas, abogados o testigos, va de suyo que no rige el principio de presunción de inocencia, sin perjuicio de siempre quedar bajo el amparo de la normativa general como el Código Civil y Comercial, teniendo vía para demandar civilmente por daños ocasionados a causa de las publicaciones realizadas que pudieran haberles causado un gravamen.

### 3.3.2.a- Sobre los **intervinientes**:

El Código Iberoamericano de Ética Judicial, establece que “el juez independiente es aquel que determina desde el Derecho vigente la decisión justa, sin dejarse influir real o aparentemente por factores ajenos al Derecho mismo” y continúa “el juez, con sus actitudes y comportamientos, debe poner de manifiesto que no recibe influencias -directas o indirectas- de ningún otro poder público o privado, bien sea externo o interno, al orden judicial”<sup>32</sup>. Claramente esto no se cumple.

La reacción neurobiológica de los individuos -de lo cual los jueces no pueden verse extraídos dado que también son seres humanos-, ante un determinado estímulo, conforme sea presentado, dará diversas conclusiones en cada uno de los sujetos impactados.

Así pues, David Ropeik refirió al ser humano como un animal social que instintivamente confía en la tribu para su protección y seguridad, en lo que “la deslealtad se puede sentir literalmente

---

<sup>31</sup> Bakhshay, S. y Haney, C. “The media’s impact on the right to a fair trial: A content analysis of pretrial publicity in capital cases”, en: Psychology, Public Policy and Law, Volumen 24, Número 3, agosto de 2018

<sup>32</sup> Código Iberoamericano de Ética Judicial, Cumbre Judicial Iberoamericana. Reformado el 2 de abril de 2015, en la XVII Reunión Plenaria de la Cumbre Judicial Iberoamericana, Santiago, Chile.

peligrosa, como que serás echado de la tribu”<sup>33</sup>. Siguiendo ésta línea de pensamiento, se han confeccionado diversas teorías respecto del comportamiento humano y como lo afectan los estímulos que recibimos.

En efecto, Burrhus Frederik Skinner elaboró la “teoría del reforzamiento”<sup>34</sup>, con el objeto de explicar la conducta humana en consecuencia de los estímulos que la rodean. Éste arribó a la conclusión de que siempre un estímulo, genera una respuesta en un individuo. A su vez, estos estímulos pueden ser positivos o negativos, que influyen dicha reacción, potenciando la conducta o inhibiéndola, por lo cual el comportamiento humano puede ser condicionado o modificado a través de estos, con mucha más facilidad de la que creemos.

Entonces, al escribir artículos donde solicitan que el Juez falle de determinada manera, o de forma más severa, ya que de lo contrario la sociedad no estaría satisfecha -incluso sin evidencia suficiente-, podríamos afirmar que el periodismo y los efectos sociales, pueden incidir plenamente en los jueces, como en cualquier otro ser humano.

Asimismo lo afirmó también Benjamin Cardozo, ex Juez de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos, refiriendo que los jueces no resultan ajenos a los vínculos y presiones que recaen en el resto de los hombres.

Esto sucede ya que lo que entra en el ámbito de conocimiento del Juez, a pesar de que no sea admitido como prueba, ya quedó en su conciencia, y por ende no puede ser “des-visto” o “desconocido” por éste, y a pesar de que no debería influir en su veredicto final, no podemos descartar que efectivamente lo haga. De todas formas, sí es su deber hacer todo lo posible para evitarlo.

Así las cosas, cuando existe un sospechoso de un delito -el cual legalmente continúa siendo inocente-, los medios de comunicación tienden a publicar circunstancias relativas al pasado del sujeto, o a su vida privada. Además, lo hacen incluso respecto de otras partes, como pueden ser los mismos jueces encargados de la investigación, y posteriormente del juicio oral, como así también peritos, fiscales y abogados.

Ha sido comprobado que la presencia de cámaras puede afectar la forma en la cual los testigos expongan sus vivencias relativas al caso, poniendo en peligro el derecho del encausado al debido proceso como así también cuando su nombre es dado a conocer, ya que puede sentirse presionado tanto por el acusado como en qué efecto tendrá lo declarado ante el público. De igual manera

---

<sup>33</sup> Ropeik, David. “How Risky Is It, Really?: Why Our Fears Don't Always Match the Facts”, editorial McGraw Hill, 1er edición, 2010.

<sup>34</sup> Rodríguez Puerta, Alejandro. “Teoría del reforzamiento de Skinner: bases y ejemplos”, publicado en Liferder, 3 de septiembre de 2020.

cuando la imagen del sospechoso es mostrada de forma masiva, ya que puede acarrear la confusión de las personas, haciéndoles creer que lo visualizaron en el lugar del hecho o alrededores, por lo que podría incluso perjudicar una investigación en curso, máxime cuando el mismo es presumido inocente en el ámbito legal.

Especialmente los jueces, en su carácter de sujetos imparciales, deberían estar a la altura de las circunstancias y no dejar que trascienda en su fuero interno, la información externa; y sólo enfocarse en analizar la que se encuentra en el expediente judicial. Pero de todas formas, no podemos soslayar la posibilidad de que los jueces y jurados teman la reacción de la población, en virtud de su decisión: si es ‘aprobada’ por la sociedad en base a un veredicto propio creado a raíz de la información publicada por los medios, o si es repudiada, lo cual puede derivar en hostigamiento social respecto de su persona, e incluso en juicios políticos, a pesar de que hayan actuado de forma correcta.

Otro problema surge cuando los mismos jueces buscan obtener un beneficio personal a través del “protagonismo mediático” por vía de los procesos que tenían a cargo o de las decisiones judiciales que dictaban, utilizando su trabajo como una vía de impulsar su camino hacia una carrera política o favorecimientos económicos, por lo tanto el derecho a la información y a la publicidad del proceso, pierden en su totalidad la calidad de garantías respecto del acusado<sup>35</sup>.

Este interés personal, sea de índole económico o político, no sólo influye a los jueces o jurados, sino que también a abogados, testigos, y demás involucrados -como referiré más adelante-.

Esto sucede cuando los jueces ceden ante esa presión mediática, entendiendo que si fallan de una manera determinada, contraria a lo que la sociedad aprueba en virtud de lo que observan en la televisión, internet o escuchan en la radio, esta resolución podrá afectarles su carrera profesional, por lo cual deciden apartarse de las constancias de la causa, y concluir de la forma que sea más favorable para su carrera profesional, sin importarles si la persona respecto de la cual están juzgando, fue efectivamente culpable o no, o en qué grado lo fue.

Por otra parte, incluso ocurre que no lo hagan por una cuestión egoísta de obtener un beneficio personal, sino justamente, por temor a las represalias que una opinión no ‘aprobada’ por la sociedad, pueda ocasionarle, tanto a él, como a sus allegados o familiares.

Otro estudio de la Universidad de Stanford determinó que “la cobertura mediática magnifica la severidad de quienes votan en un proceso penal, en las decisiones respecto de sentencias judiciales”, lo cual según la investigación realizada, en aquellos procesos penales que la prensa

---

<sup>35</sup> Grabivker, Marcos Arnoldo. “Los Jueces, la Prensa y la Sociedad: ¡Para una República mejor!” en “Justicia Argentina Online. La mirada de los jueces”. Publicado en Centro de información Judicial.

mostró mas interés, los jueces tienden a penar con mas severidad que en aquellos que no obtuvieron tanto interés público<sup>36</sup>.

Esto sucede, por ejemplo, en casos donde la cobertura mediática fue crítica, ya que no están decidiendo únicamente respecto a su opinión personal, sino que en definitiva se ven obligados a fallar de forma que pueda ser tomado como un ejemplo por parte de la comunidad.

Un análisis investigativo realizado en Estados Unidos por el Director de cine Nick Broomfield, en 1992, fue en marco de "Aileen Wuornos: vendiendo a una asesina serial". En éste, analizó la situación de Aileen Wuornos, mujer que fue llevada a juicio por haber matado a 7 hombres -en distintas ocasiones-, alegando que todos la habían violado mientras ella ejercía la prostitución. La misma fue apodada por los periodistas como "la mujer araña", "la doncella de la muerte", y como "la primer asesina serial en la historia de Estados Unidos".

A pesar de que la acusada solicitó previo al inicio del juicio -y conforme habilitan las leyes de Estados Unidos-, que éste sea realizado en otra jurisdicción, fundando su temor a causa de la gran repercusión pública que estaba teniendo su caso en la comunidad, éste pedido fue rechazado.

Asimismo, luego de que el jurado resuelva a favor de la pena de muerte para la acusada, se descubrió que su abogado carecía de experiencia en materia criminal, habiendo asumido simplemente la defensa con el objeto de atraer publicidad hacia su persona para lograr conseguir nuevos clientes.

También se pudo dilucidar que algunos oficiales de policía involucrados habían negociado contratos para participar de películas sobre Wuornos, como así también respecto a su supuesta pareja, quien habría firmado para escribir un libro y realizar varias apariciones en películas o documentales. Aileen Wuornos misma, luego de finalizado el juicio, expresó abiertamente considerar que los medios se habían 'complotado' en su contra, concluyendo esto en la condena letal que obtuvo.

No podemos afirmar que Wornos haya sido inocente de lo que se la acusaba, pero es posible decir que la exposición mediática repercutió negativamente en la condena de la imputada, no únicamente por lo publicado por los medios en sí, si no también por el interés económico personal de los involucrados, que pudo comprobarse a posteriori.

### **3.3.2.b- Sobre el encausado:**

Cuando el veredicto lo considera inocente:

---

<sup>36</sup>Snyder, James M; Stromberg David & S.H. Lim, Claire. "Measuring Media Influence on U.S. State Courts," 2010 Meeting Papers 1193, Society for Economic Dynamics.



Un artículo publicado por la **Universidad de Berkley**<sup>37</sup>, explicó que las **personas tienden a mantener sus convicciones y creencias preexistentes, lo cual sesga la percepción**. Esto significa que a pesar de que se pueda tomar conocimiento de nueva información que contrarie la previamente adquirida, ésta **difícilmente logra modificar la opinión previamente formada**, la cual puede ser sumamente preserverante.

Asimismo, otro estudio realizado por la **Universidad de Stanford** en la década de los '70<sup>38</sup>, **demostró que a pesar de que determinadas creencias o convicciones hayan sido completamente refutadas, las personas continúan sin poder repensar y revisar sus opiniones respecto de las mismas, prefiriendo información que avale sus convicciones, y rechazando e incluso desacreditando, aquellas que las contrarían**.

Hay una brecha entre lo que la ciencia prueba, y lo que nosotros creemos a partir de lo que la ciencia demuestra. En el libro **“Negando hasta la tumba: por qué ignoramos hechos que pueden salvarnos”**<sup>39</sup>, **Jack Groman y su hija Sara**, demostraron que **hay creencias tan persistentes que pueden ser potencialmente letales, y hacen un análisis en torno a la creencia de algunas personas de que las vacunas son mortales, a pesar de que hay evidencia más fuerte de que las mismas son efectivas para erradicar o morigerar enfermedades**.

Es posible trasladar dicho estudio a la sociedad en general, específicamente en cuestiones de procesos penales, dado que las opiniones personales prefabricadas tienden a prevalecer por sobre la evidencia presentada en los tribunales, y es por ello que a pesar de que la evidencia haya demostrado la inocencia, o la imposibilidad de probar la culpabilidad del acusado, concluyendo en su absolución o sobreseimiento, la comunidad continúa considerándolos como culpables y condenándolos socialmente, al punto tal de no poder continuar su vida de forma normal.

Un ejemplo de lo expuesto, es lo que sucedió en el caso de **gran repercusión mediática de una mujer de 22 años acusada de haber asesinado a su hija de 2 años**.

La noticia llegó a los medios apenas los abuelos de la niña formalizaron la denuncia de desaparición, individualizando a su madre, **Casey Anthony**, como la principal sospechosa, y catalogándola en múltiples canales informativos como **“la madre más odiada de Estados Unidos”**.

---

<sup>37</sup> Svoboda, Elizabeth “Why is it so hard to change people’s minds?” 27/6/17, disponible en [https://greatergood.berkeley.edu/article/item/why\\_is\\_it\\_so\\_hard\\_to\\_change\\_peoples\\_minds](https://greatergood.berkeley.edu/article/item/why_is_it_so_hard_to_change_peoples_minds)

<sup>38</sup> Breve resumen del estudio <https://www.newyorker.com/magazine/2017/02/27/why-facts-dont-change-our-minds>

<sup>39</sup> Gormany, Sara E. y Gorman, Jack M. “Denying to the Grave: Why We Ignore the Facts That Will Save Us”. Publicado en Oxford Scholarship Online: Noviembre 2020. Publicado en 2016.

Se publicaron todo tipo de notas cargadas de frases tendenciosas y adjetivos para describir a la protagonista de la investigación, como “**madre monstruo**”, causando un gran revuelo en la sociedad. Durante el juicio oral, los ciudadanos se amontonaban a las afueras del edificio, haciendo fila horas previas al inicio de las audiencias, para ver si podían lograr ingresar a la sala; los canales CNN y NBC publicaban tanto contenido diario, que debieron montar oficinas a las afueras de tribunales.

**Debido al temor a que el juicio sea declarado nulo, se tomaron medidas para proteger al jurado: estuvieron aislados en un hotel desde que empezó hasta que terminó el debate, y no se mostraba sus caras en televisión. Incluso se ‘sellaron’ sus nombres para proteger su integridad física.**

Luego de analizar todas las pruebas obrantes en la causa, el **jurado determinó que no podía ser probada, más allá de toda duda razonable, la culpabilidad de Anthony por medio de la evidencia analizada, respecto del asesinato de la niña, pero sí por otros delitos menores, como mentir a la policía.** Ante ese veredicto, la **sociedad se mostró sumamente alterada y en disconformidad.** Incluso la **revista TIME publicó un artículo refiriendo a que aquel había sido “el juicio de redes sociales del siglo”<sup>40</sup>.**

Desde una perspectiva legal, estaba claro que las pruebas en contra Anthony no superaban el estándar de “duda razonable”, pero volvemos al hecho de que una vez instaurada determinada información en la psiquis de los individuos -juicios de valor de por medio-, se forman creencias, y es prácticamente imposible erradicar o modificar las mismas.

Asimismo, posterior al veredicto final, y a pesar de haberse tomado recaudos respecto a los jurados, se filtraron datos personales de ellos, **obligando a algunos a mudarse de localidad a causa de las amenazas de muerte que recibían a través de redes sociales, y el temor que les generaba salir a la calle y que alguien los identificara y agrediera.**

Por otro lado, Casey Anthony nunca más pudo volver a ser completamente libre a pesar de su absolución respecto del homicidio. Una de sus abogadas, Cheney Mason, contó a CNN que **Anthony no podía ir a restaurantes, ni al shopping, ni básicamente a ningún lado sin ser hostigada. Si bien la justicia falló a favor de su libertad, el público la condenó de forma social y económica, ya que Anthony trató de rehacer su vida, creando emprendimientos, dada su imposibilidad para conseguir trabajo, que tampoco prosperaron, siendo víctima de insultos y preguntas sobre el caso por parte de interlocutores de redes sociales, como así también en lugares públicos.**

Otro claro ejemplo de este fenómeno social, es el caso de **O.J Simpson**, quien luego de meses de audiencias orales repletas de periodistas y con todo el país observando, **fue considerado inocente del**

---

<sup>40</sup> Cloud, John “How the Casey Anthony murder case became the social-media trial of the century”, publicado el 16 de junio del 2011.

**homicidio de su esposa.** A pesar de este veredicto, su barrio se llenó de carteles como **“Bienvenido a Brentwood. Hogar del carnicero de Brentwood”** o **“asesino suelto en Brentwood”**. Asimismo, amigos que habían estado junto al acusado durante todo el transcurso del proceso, se alejaron de él debido a la furia de la comunidad respecto a la declaración de su inocencia, ya que era de tal magnitud que cualquier persona allegada a O. J Simpson, o incluso lugares públicos a los que el asistía -como clubes de golf-, eran despreciados por la sociedad.

Tuvo que vivir en casas prestadas por amigos, donde se desconocía su presencia. **No pudo volver a ir a un restaurant, al cine, a básicamente ningún lugar público. Incluso entrevistas televisivas y acuerdos de negocios, fueron cancelados. Su patrimonio disminuyó notoriamente debido a los honorarios legales que tuvo que solventar y a los negocios que no pudo continuar.**

Estos son indudables ejemplos del impacto que generan los medios al acusado de un delito, -y a los involucrados, como lo es el jurado- raíz de la percepción de ‘inocente’ o ‘culpable’, es decir, los juicios de valor creados a través de informes periodísticos, o por redes sociales.

**Bataglia definió al público, a la sociedad, como un “jurado de sillón”, pudiendo éstos formar una opinión respecto del caso, sin ningún tipo de evidencia real.** Estos “jueces de sillón”, generalmente forman **sus propios juicios de valor y tienen su propio veredicto, mucho antes que el real.**

Si bien **la condena realizada por la opinión pública carece de peso legal, igualmente tiene el peso de la pena de forma indirecta, causándole a la ‘víctima’ de estos juicios paralelos, una castigo tan grande por parte de la sociedad, que a veces deciden aislarse de la vida pública para evitarlo, siendo condenados al ostracismo perpetuo en manos de la comunidad, a pesar de haber sido considerados inocentes ante la justicia oficial.**

Es de esta forma que la publicidad del proceso penal puede tornarse en un perjuicio para el encausado, en vez de una garantía. Es factible que se pierda la imparcialidad en la administración de justicia, y por ende, se produzca un menoscabo al derecho de tener un juicio justo.

Cuando el imputado es considerado **culpable:**

En este caso, considero importante referir la serie producida por la plataforma Netflix en 2015, **“Making a Murderer: The Murder of Teresa Halbach”** (“Creando un asesino: el asesinato de Teresa Halbach”).

En el documental, se relata la historia de Steven **Avery**, quien en 1986 había sido condenado a 32 años de prisión por agresión sexual e intento de homicidio de una señora que había estado haciendo ejercicio en cercanías de la residencia de Avery. Casi 20 años más tarde, en el año 2002, el **‘Wisconsin Innocence Project’ - célula de “The Innocence Project”**, reconocida organización

internacional sin fines de lucro, que tiene como objeto lograr el exoneramiento de inocentes, contando con un equipo legal capacitado que se encarga de revisar minuciosamente cada caso en particular-, insistió a los Tribunales en revisar las pruebas, logrando que sea llevado a cabo un nuevo análisis de ADN, cuyo resultado fue negativo respecto al nombrado, y así, luego de 18 años de prisión, fue puesto en libertad, demandando al Estado por la errónea condena.

Continúa el documental narrando que dos años después, la fotógrafa Teresa Halbach fue reportada como desaparecida, luego de haber coordinado la realización de un trabajo de fotografía en la propiedad de Avery. Un mes después, encontraron los restos de la mujer desaparecida cerca de la casa rodante del mismo.

El Fiscal creó su caso acusando a Steven Avery por homicidio, considerando también como cómplice a su sobrino, Brendan Dassey, en virtud de dichos de un supuesto testigo, quien habría visto entrar a éste último en la casa rodante, y -conforme la acusadora- habrían agredido, violado, disparado e incendiado el cadáver de Halbach.

Se supo a posteriori de un interrogatorio sumamente dudoso, apartándose del protocolo impuesto por la ley dirigido contra Dassey, de 16 años al momento del hecho, quien luego de unas horas, termina confesando. Finalmente, ambos fueron condenados a cadena perpetua por el homicidio, a pesar de la poca evidencia encontrada en su contra -conforme la investigación llevada a cabo por los productores de Netflix-.

La docuserie reprodujo la historia antes brevemente reseñada, exhibiendo videos de interrogatorios a encausados y testigos del juicio oral, entrevistando diversas personas e incluso a los condenados por éste crimen, generando un alboroto inesperado en la sociedad.

Algunas personas vinculadas con el caso, acusaron a los directores de dejar de lado algunas partes esenciales de evidencia como así también de minimizar otros aspectos fundamentales, para exhibir únicamente un punto de vista determinado: el suyo, es decir, la inocencia de los protagonistas.

En este sentido, la revista The New Yorker publicó un crítico artículo<sup>41</sup> haciendo referencia a la 'parcialidad' manifiesta que puede percibirse por parte de los directores del documental, en el que concluye que constantemente la narrativa busca convencer a la audiencia de la inocencia de Avery, y su incriminación por el Condado de Manitowoc, y que lejos está de ser una investigación periodística seria e imparcial.

Este caso en concreto, nos permite apreciar claramente el poder que tienen los medios de comunicación frente a la sociedad, en el cual pueden manipular y seleccionar la información que

---

<sup>41</sup> Schulz, Kathryn. "Dead certainty: How "Making a Murderer" goes wrong", publicado el 25 de enero de 2016, en revista New Yorker. Disponible en <https://www.newyorker.com/magazine/2016/01/25/dead-certainty>

desean dar a conocer, con el objeto de generar una percepción determinada en el espectador, como lo es considerar a una persona inocente o culpable, en virtud de lo mostrado.

Justamente, si bien fueron rechazados múltiples recursos de revisión solicitados por las defensas de los acusados, y la única forma de que un Tribunal revise otra vez toda la prueba sería ante la presentación de evidencia nueva -específica respecto a los condenados-, impactó de forma tal que generó interés de abogados con mayor experiencia, como los profesores de la Universidad de Northwestern, Steven Drizin y Laura Nirider, líderes del "Centro de Condenas Erróneas de la Juventud", expertos en confesiones falsas de menores de edad, y el ex procurador de la Nación, Seth Waxman, que asumieron la representación de Dassey.

En este sentido, en 2016 un Juez de Primera Instancia determinó que la confesión del menor había sido coaccionada, ordenando su libertad -resolución que fue suspendida ante la apelación del Departamento de Estado de Wisconsin-, para finalmente ser revocada por el Tribunal de Apelaciones del Séptimo Circuito, confirmando la condena del convicto.

Con relación a Avery, también se realizaron múltiples peticiones respecto a la búsqueda de la verdad en este caso; fueron creados múltiples grupos en distintas redes sociales solicitando a los Tribunales Superiores que revisen la condena impuesta, realizando peticiones solicitando la revisión y puesta en libertad de los condenados, obteniendo más de 150.000 firmas, e incluso adquirió tal importancia pública que se realizó un pedido oficial de indulto al entonces Presidente de los Estados Unidos, Barack Obama, quien manifestó por medio de la Casa Blanca en 2016, que dicho instituto en este caso no estaba dentro de sus facultades; finalmente, éste también obtuvo abogados más capacitados para su defensa, como Kathleen Zellner, especialista en revisión de condenas injustas y protección de derechos civiles.

Al día de la fecha, sigue esperando que se abra una nueva revisión de sus condenas.

#### **IV- Análisis de casos**

En este capítulo haré una breve reseña de dos casos similares ocurridos en nuestro país, y así trataré de aproximarme a una conclusión para determinar respecto de si la cobertura mediática puede influir a la hora de dictar el veredicto final.

##### **4.1- Caso Julieta Silva:**

El 9 de septiembre del 2017, según informan las constancias de la causa y medios periodísticos, un joven de 25 años, luego de discutir en un bar con su novia Julieta Silva, de 29 años -madre de 2

hijos, uno de 5 y otro de 10-, salen del mismo y continúan la discusión en la calle. Cuando ella se sube a bordo del vehículo, él trató de frenarla. Según las constancias que obran en la causa, conforme uno de los testigos, ella se subió al auto, él quiso subir y ante la negativa de esta se puso en frente, a lo que Julieta Silva lo habría embestido.

El testigo continuó relatando que Silva habría avanzado aproximadamente 150 metros, haciendo una vuelta en “U”, y retomando la dirección original para volver a embestirlo<sup>42</sup>.

La mujer fue detenida inmediatamente, para pocos días después ser trasladada a un centro de Salud Mental del hospital Schestakow.

Julieta Silva fue acusada por la Fiscal del caso de **"homicidio doblemente agravado por el vínculo de pareja y la comisión por alevosía”, con una pena de 8 a 25 años de prisión conforme art 79, más prisión perpetua en virtud de los agravantes del art. 80 inc. 1 y 2 del CPN).**

En octubre del mismo año, se realizó una audiencia ante el **Tribunal Penal de Menores de la Segunda Circunscripción Judicial, compuesto por un titular y dos subrogantes, participará en calidad de Tribunal de alzada**, en el cual se revisó la carátula de la causa. En el mismo, se resolvió modificar la acusación inicial, y re-caratularla como “homicidio culposo agravado” (pena de 1 a 5 años de prisión, y -en su caso- 5 a 10 años de inhabilitación especial por el art. 84 del CPN), otorgándole el beneficio de la prisión domiciliaria - tras tan sólo un mes detenida- a fin de que permanezca con sus hijos de 5 y 10 años respectivamente. Poco se dijo de esto en los medios.

Un año después, en septiembre del 2018, Tribunal Penal Colegiado N° 1 de San Rafael la condenó a tres años y 9 meses de prisión, más 8 años de inhabilitación para conducir -a pesar de que la Fiscalía había solicitado 14 años de prisión y la querrela, perpetua; en virtud de la pena de homicidio agravado- por considerarla autora del delito “homicidio culposo agravado”, considerando que no hubo intención de atropellarlo y que la misma condujo de manera imprudente por no tener puestos los anteojos recetados, estar los vidrios del auto empañados, y contener 0.8 gramos de alcohol en la sangre<sup>43</sup>. Tras la ratificación del fallo condenatorio, la prisión domiciliaria fue revocada, teniendo que finalizar la condena en la cárcel de San Rafael<sup>44</sup>.

El 9 de marzo del 2020, a los 2 años de cumplimiento efectivo de pena de prisión, sus abogados pudieron solicitar la libertad condicional, siendo ésta concedida el 25 del mismo mes y año.

---

<sup>42</sup> <https://www.laarena.com.ar/el-pais/2018-8-16-11-48-58-muerte-del-rugbier-el-principal-testigo-complico-a-julieta-silva>

<sup>43</sup> Extraído de <https://cnnespanol.cnn.com/2018/09/04/argentina-condenan-mujer-atropello-muerte-companero-fiesta-no-carcel-julieta-silva-genaro-fortunato/>

<sup>44</sup> [https://tn.com.ar/policiales/la-mujer-que-atropello-y-mato-su-novio-rugbier-en-mendoza-volvera-la-carcel\\_1008630/](https://tn.com.ar/policiales/la-mujer-que-atropello-y-mato-su-novio-rugbier-en-mendoza-volvera-la-carcel_1008630/)

## 4.2- Caso Nahir Galarza:

El día 29 de diciembre del 2017, se encontró sin vida en la ciudad de Gualeguaychú el cuerpo de Fernando Pastorizzo, un joven de 20 años, con 2 impactos de bala, yaciendo al lado de su moto. Luego de horas de Galarza declarando como testigo, confesó haberlo matado, pidiendo que le quiten la responsabilidad a su padre, quien había sido considerado sospechoso. Inmediatamente la joven fue detenida en la Comisaría de Gualeguaychú, hasta el dictado de su sentencia condenatoria 6 meses más tarde, que llevó a su traslado a la Unidad Penal de Mujeres N° 6 de Paraná.

Luego de pocos días de dado a conocer el homicidio, el 5 de enero del 2018, se publicó un video que tendría -según lo informado por los canales periodísticos- a la joven como protagonista, caminando desde el lugar del crimen hasta su casa, una distancia de aproximadamente 20 cuadras, según fuera informado.

Al día siguiente fueron publicados múltiples mensajes de texto intercambiados entre la acusada y el fallecido. Nahir Galarza fue acusada por **homicidio doblemente calificado por la "relación de pareja" con la víctima y el "uso de arma de fuego"**.

Lo sorprendente es que se publicaron más noticias relacionadas a la vida personal de la -ahora-condenada, que de las particularidades del caso en sí, a diferencia de Julieta Silva.

El día 30 de diciembre del 2017, un día después del hallazgo del cuerpo y la posterior confesión, si ingresamos el nombre de Galarza en el buscador del sitio web [www.clarin.com](http://www.clarin.com), las primeras tres noticias publicadas por este medio de comunicación tienen de portada la foto de la joven en bikini. Lo mismo sucede en el portal [www.lanacion.com.ar](http://www.lanacion.com.ar).

Con el correr de los días se continuaron publicando informes periodísticos con titulares como: "Comida casera y colchón especial: Los llamativos pedidos de Nahir Galarza desde la cárcel"<sup>45</sup>, "La intimidad de Nahir Galarza en la celda donde está presa"<sup>46</sup>, "Revelan páginas del diario íntimo de Nahir Galarza"<sup>47</sup>, "Tiene 19 años, es hija de un policía y mató a su ex novio de 21 con el arma de su papá", "La chica de 19 años que mató a su ex novio pasó la noche en un psiquiátrico", entre muchas más.

---

<sup>45</sup> <https://www.infobae.com/sociedad/2018/01/11/comida-especial-y-personal-trainer-las-condiciones-de-detencion-de-nahir-galarza-y-los-pedidos-que-le-rechazaron/>

<sup>46</sup> [https://www.clarin.com/sociedad/intimidad-nahir-galarza-celda-presa\\_0\\_S1JllkrVz.html](https://www.clarin.com/sociedad/intimidad-nahir-galarza-celda-presa_0_S1JllkrVz.html)

<sup>47</sup> [https://www.clarin.com/sociedad/revelan-paginas-diario-intimo-nahir-galarza\\_0\\_S1U5EmqEz.html](https://www.clarin.com/sociedad/revelan-paginas-diario-intimo-nahir-galarza_0_S1U5EmqEz.html)

Luego de tan solo 2 meses de instrucción, el Fiscal Sergio Rondoni Caffa solicitó al Juez Mario Figueroa que eleve la causa a juicio oral y público.

El 11 de abril el Juez concedió este pedido, quedando el veredicto a cargo de los jueces Mauricio Derudi, Arturo Dumón y Alicia Vivian.

Durante el juicio oral y público, el 11 de junio del 2018, la querrela solicitó exhibir un video de contenido sexual, entre la acusada y la víctima, encontrado a raíz de una pericia del ‘google drive’ en el celular de la imputada. Los medios de comunicación estallaron: “Un video íntimo, la prueba que quebró a Nahir Galarza”<sup>48</sup>; “Nahir Galarza se quebró por un video sexual que la querrela pidió que se proyecte”<sup>49</sup>; “La querrela quiso mostrar un video íntimo y Nahir Galarza amenazó con suicidarse”<sup>50</sup>; entre muchas otras.

Casi un mes después, el 3 de julio de 2018, Nahir Galarza fue condenada a prisión perpetua por homicidio agravado -desestimando el Tribunal los agravantes por arma de fuego y alevosía que la fiscalía y querrela habían solicitado-. Así, Nahir Galarza se convirtió en la mujer más joven de la historia argentina en ser condenada a prisión perpetua, y en un tiempo récord.

A pesar de las noticias de su condena, el periodismo continuó publicando notas respecto al video sexual, más que las constancias relacionadas al juicio oral. El 5 de julio del 2018, Diario de Cuyo publicó un artículo titulado “La filmación íntima de Nahir Galarza, el video sexual más buscado de la Argentina”<sup>51</sup>; días después lo hizo el diario La Capital, “Filtraron el video íntimo de Nahir Galarza y Fernando Pastorizzo”<sup>52</sup>; incluso Infobae, luego de transcurridos 6 meses, publicó una nota refiriendo a “Qué pasó con la filmación íntima de Nahir Galarza, el video sexual más buscado de la Argentina”.

Para los periodistas fue más importante la vida íntima de una joven de 19 años, que las circunstancias del juicio. Poco encontramos respecto a las pruebas introducidas en las audiencias, las declaraciones testimoniales, las indagatorias y las pericias, pero sí encontramos múltiples notas referidas al cuerpo de Galarza, a la relación íntima que mantenía con Pastorizzo, a su vida sexual, a su vida privada en general.

---

<sup>48</sup> [https://www.clarin.com/sociedad/revelan-paginas-diario-intimo-nahir-galarza\\_0\\_S1U5EmqEz.html](https://www.clarin.com/sociedad/revelan-paginas-diario-intimo-nahir-galarza_0_S1U5EmqEz.html)

<sup>49</sup> <https://ar.cienradios.com/nahir-galarza-se-quebro-video-sexual-la-querella-pidio-se-proyecte/> 12/6/18

<sup>50</sup> <https://notasdeactualidad.com.ar/la-querella-quiso-mostrar-un-video-intimo-y-nahir-galarza-amenazo-con-suicidarse/> (2/6/18)

<sup>51</sup> <https://www.diariodecuyo.com.ar/policiales/La-filmacion-intima-de-Nahir-Galarza-el-video-sexual-mas-buscado-de-la-Argentina-20180705-0020.html>

<sup>52</sup> <https://www.lacapital.com.ar/informacion-general/filtraron-el-video-intimo-nahir-galarza-y-fernando-pastorizzo-n1638580.html>



La garantía de tener un juicio oral y público, parece ser que pasó de ser una garantía a favor del ciudadano, a una hoguera pública como sucedía en la edad media.

Si bien las circunstancias particulares fácticas de cada caso fueron diferentes, y las defensas materiales producidas en cada uno de ellos también, lo cierto es que podemos afirmar que, si analizamos la cantidad de noticias periodísticas emitidas en torno de la joven Galarza, y el contenido de cada una de ellas, podemos observar que existió mucho más interés en una que la otra, prácticamente utilizando la figura de la última con el objeto de atraer a los lectores hacia sus diarios o portales de noticias, con titulares llamativos y fotos privadas.

El portal de noticias “Infobae” tiene 1 sola página, con 32 resultados respecto a Julieta Silva<sup>53</sup>, en cambio respecto de Nahir Galarza hay 371 resultados.

En la sección de noticias de google, si introducimos el nombre de “Julieta Silva”, se encuentran 693 resultados en 0.23 segundos; respecto de Nahir Galarza, 30.400 resultados, en los mismos segundos de búsqueda. Respecto de Julieta Silva hay pocas notas relacionadas a su vida privada más allá de lo que fue la causa judicial, y la investigación se realizó a lo largo de un año antes de pasar a juicio oral. Respecto de Nahir, fueron tan solo tres meses, y la mayoría de las notas periodísticas fueron relacionadas a su persona, más que al crimen.

## **V. Legislación comparada: regulaciones de diferentes países en el marco de la Unión Europea, que buscan minimizar el impacto de los medios respecto del imputado penal y el juicio justo.**

En este apartado, mi intención es demostrar de qué forma otros países han ido incorporando jurisprudencia y legislación relacionada a la búsqueda de la protección de aquellos involucrados en una investigación y proceso penal.

### **5.1- Estados Unidos:**

En este país rige el ‘common law’. Es decir, que a través de diferentes sentencias con el pasar de los años, que se añadieron diferentes soluciones para tratar de evitar perjudicar a los encausados.

El antecedente más emblemático en la materia, es un fallo derivado de un hecho ocurrido en 1966, cuando un prestigioso médico llamado **Sam Sheppard, fue acusado en Cleveland por el homicidio de su esposa**. La noticia adquirió tanto interés por parte de la comunidad, que todo el proceso penal

---

<sup>53</sup> <https://www.infobae.com/tag/julieta-silva/>

fue transmitido y comentado por múltiples canales de televisión, rodeado de fotógrafos y periodistas constantemente, resultando finalmente, condenado por homicidio.

Apeló ante la Corte Suprema<sup>54</sup>, aludiendo que su derecho al juicio justo había sido menoscabado enormemente a causa de la mediatización obtenida, afirmación posteriormente confirmada, que estableció la regla de que ante la probabilidad de que un juicio justo no sea posible, los jueces deben realizar acciones legales para tratar de evitar que influencias externas, vicien la opinión del jurado.

En efecto, la **Corte Suprema de los Estados Unidos, enumeró una serie de remedios** para tratar de combatir los efectos de la prensa tanto durante la **etapa prejudicial, como durante la judicial** (pre-trial y mid-trial, respectivamente), y por ende, evitar consecuencias directas sobre el acusado:

- a) **Cambio de jurisdicción: (Change of venue)**. Este remedio puede ser solicitado por la defensa, la acusadora o la Corte misma, cuando consideren que el juicio oral no podría considerarse justo e imparcial, debido al perjuicio formado por la sociedad ante el acusado, sea por el delito o estigma generado por circunstancias personales el mismo, por lo que solicita que el juicio sea realizado en una jurisdicción diferente a dónde habría sido cometido el delito. Normalmente suele ser solicitado ante casos de violación u homicidios. Para resolver, los Tribunales de Apelaciones<sup>55</sup> fijaron que deben analizarse algunos factores determinantes, como: I) el tiempo transcurrido entre el arresto y el juicio; II) la naturaleza y alcance de la publicidad; III) la responsabilidad de la acusadora por la publicidad; IV) la atmósfera que se percibe de la comunidad; V) la naturaleza del delito; VI) el porcentaje probable de jurados que no estuvieron al tanto de las noticias o que su percepción respecto del acusado no habría sido viciada; VII) los esfuerzos de los jueces de evitar esta publicidad y qué medidas se tomaron a tales fines; VIII) la probabilidad de eficacia de cambiar de jurisdicción. Esta debe ser hecha hasta 10 días antes del inicio del juicio oral, la resolución es apelable, y puede solicitarse incluso más de una vez.
- b) **Retraso del juicio:** Los jueces pueden disponer que se demore el juicio oral, con el objeto de mitigar el interés en torno al mismo.
- c) **Restricción de comentarios: “Gag order”<sup>56</sup>**, en este caso, el procedimiento penal de Estados Unidos, establece que se puede prohibir a las partes que emitan comentarios o revelen información extrajudicial relacionada con el proceso en curso, cuando un proceso se torna de interés sensacionalista. Asimismo esta prohibición regiría también para el Juez, como para el

---

<sup>54</sup>[Sheppard v. Maxwell](#), 384 U.S. 333 (1966).

<sup>55</sup> *Commonwealth v. Nahodil*, 462 Pa. 301, 341 A.2d 91 (1976)

<sup>56</sup> Goodale, J. C. “The press ungagged: the practical effects of gag order litigation of *Nebraska Press Association v. Stuart*.” *Stanford Law Review*, (1977).

jurado, respecto de emitir cualquier tipo de opinión respecto al caso, hasta el fin de la deliberación<sup>57</sup>.

- d) **Voir Dire:** Refiere a la preselección del jurado, por parte de las partes, que se realiza en una audiencia que **busca determinar que ciudadanos serían admisibles para esa labor, y cuales no, preguntándoles de forma directa respecto si escucharon o leyeron información relacionada al caso (pretrial publicity)**. Entonces, si a pesar de las precauciones tomadas para asegurar que durante la etapa prejudicial, los jurados electos no hayan obtenido información relacionada con el caso a juzgar, si se tendría la sospecha que uno o mas jurados efectivamente hayan leído, escuchado o visto información previa al debate oral, **el Tribunal debe preguntarles específicamente respecto a su exposición ante la misma**. Se recomienda que la **pregunta sea realizada sin la presencia de los jurados ya seleccionados, en casos de que haya sido publicada información que pueda considerarse altamente perjudicial respecto de quien será juzgado**. Las preguntas deben **limitarse a tratar de averiguar si su imparcialidad podría haber sido viciada por factores externos, o simplemente por entender que no serán adecuados para obtener el veredicto deseado**. En casos que **efectivamente el jurado este en conocimiento de dicha información, el mismo debe ser removido**, por lo tanto, la **preselección debería ser lo suficientemente eficaz para evitar que sea necesario solicitar un cambio de jurisdicción, como así también la posterior nulidad del juicio**.
- e) **Instrucciones cautelares:** Refiere a **sugerencias vinculantes que emite el Juez a los jurados que intervendrán en el proceso**. Por ejemplo, habitualmente los jueces instruyen a los jurados que durante el transcurso del juicio **no lean, no escuchan ni vean reportes periodísticos relacionados al juicio**, ya que deben basar su veredicto únicamente en la evidencia presentada durante el juicio.
- f) **Aislamiento de jurados:** Cuando se trata de casos de extremo interés por parte de la prensa, el Juez ordena el **“secuestro” de los jurados en un hotel, prohibiendo el uso de celulares, televisión, internet y diarios, de manera que estos queden aislados completamente del mundo externo, para evitar su contaminación al momento de evaluar la prueba y tomar su decisión final**. Esto únicamente puede ser ordenado luego de que ellos hayan sido seleccionados.

En otro orden de ideas, **entran en conflicto la sexta enmienda -el derecho del imputado a un juicio justo y jurado imparcial-, con la primer enmienda -el derecho a la libertad de prensa-, al momento de imponer restricciones por parte de los Tribunales, sobre las publicaciones de prensa**.

---

<sup>57</sup> Ranney, James T. “Remedies for Prejudicial Publicity: A Brief Review”, 21 Vill. L. Rev. 819 (1976). Disponible en: <https://digitalcommons.law.villanova.edu/vlr/vol21/iss5/1>

Jurisprudencialmente se han establecido los mencionados ‘remedios’ que buscan solucionar esta colisión, pero el problema no termina allí. Cuando los remedios no son efectivos en si mismos, ya que hay otras ocasiones en las cuales si en la etapa prejudicial ya se dieron a conocer detalles relacionados a la causa, o datos personales de los involucrados, es prácticamente imposible eliminar la ya -posiblemente- producida contaminación en los jurados que intervendrán, para que realmente su veredicto sea en virtud de lo expuesto en el juicio oral, y no basado en una opinión prefabricada a partir de información periodística.

En primer lugar, se **critica el cambio de jurisdicción** ya que en casos en los cuales **la información ha atravesado las barreras estatales o de comunidades -como en el caso de O.J Simpson, antes explicado, por ejemplo-** sería poco probable que este ‘remedio’ tuviera el efecto neutralizante buscado, ya que la mayoría de la población entró en conocimiento de dicha información y pudieron emitir sus propios juicios de valor relacionados al caso, antes de revisar la evidencia. Esto ha sido denominado por Arthur D. Austin como “la regla de la publicidad universal”<sup>58</sup>, que tiene lugar cuando las circunstancias del caso y del acusado hayan sido publicadas en todo el país, por lo que ninguna comunidad podría desconocer la información. Asimismo, se critica esta postura ya que hay jueces que consideran que el gasto público para realizar el cambio de jurisdicción, sería innecesario en casos de ciudades grandes, ya que teniendo en cuenta la cantidad y variedad de habitantes, sería posible encontrar jurados que no hayan accedido a la información y por ende, con más posibilidades de ser imparciales.

En segundo lugar, en relación a **postergar el juicio, se discute su eficiencia debido a que si bien la demora del inicio de un juicio oral puede reducir la atención mediática, y por consiguiente las personas tienden a olvidar detalles de las noticias, sucede que efectivamente tienden a recordar las historias que les causaron una reacción emocional, como ser descripciones detalladas de cómo fue asesinada una persona o imágenes de víctimas mutiladas, por lo tanto no se puede descartar que lo transmitido no persista en la memoria de la sociedad,** y en consecuencia, en la de los posibles jurados. Es necesario recalcar que también ha sido comprobado es que la memoria de los testigos respecto a detalles de lo percibido por sus sentidos, puede disminuir notablemente con el paso del tiempo, por lo cual este ‘remedio’ podría perjudicar el correcto desarrollo del proceso .

En tercer lugar, respecto del **“voir dire”, parecería que fuera la manera más adecuada de determinar si fue generado un prejuicio en todos o algunos de los posibles jurados,** a raíz de noticias periodísticas relacionadas al caso, ya que no sólo permite advertir a través de cada una de las respuestas si efectivamente existe un prejuicio, sino que actúa como un indicador respecto de todo

---

<sup>58</sup> Austin, Arthur D. “Prejudice and Change of Venue”, 68 DICK. L. REV. 401 (1964). Disponible en: <https://ideas.dickinsonlaw.psu.edu/dlra/vol68/iss4/3>

el panel seleccionado. Este **interrogatorio previo es grabado**, para que en caso de que sea solicitada la nulidad del juicio alegando parcialidad<sup>59</sup>, la Cámara de Apelaciones, pueda evaluar de forma independiente la imparcialidad del jurado. Más allá de lo expuesto, **la Corte Suprema estableció un estándar que podría considerarse como más ‘realista’, ya que no requiere que el jurado carezca de absoluto y total conocimiento respecto del caso, sino que “es suficiente si el jurado puede dejar de lado su impresión u opinión personal, y realizar un veredicto basado en la evidencia presentada en la corte<sup>60”</sup>**.

En cuarto lugar, relativo al **aislamiento o ‘secuestro’ de jurados, se discute si esa solución al buscar reducir las posibilidades de contaminación exterior a los mismos, no acarrea resentimiento e incluso daños psicológicos por parte de ellos**, al encontrarse ante una situación de incomunicación, por lo tanto, se entiende que no debe ser ordenado ‘sua sponte’. Si bien ya no se utiliza demasiado debido al alto costo que esta medida implica para el Estado, hay casos de alto impacto mediático, en los que se torna sumamente necesario en la búsqueda de salvaguardar el juicio justo, como por ejemplo: **Caso de Casey Anthony -jurados secuestrados durante 2 meses- ; Caso George Zimmerman -jurados secuestrados durante 22 días-; Caso Bill Costby -jurados secuestrados durante 2 semanas- ; Caso O.J Simpson -donde los jurados estuvieron aislados durante una suma de 265 días-**.

En un artículo publicado en “**The Cut<sup>61</sup>**”, fue analizado el impacto psicológico que el **aislamiento puede producir en los jurados elegidos, arribando a la conclusión de que pueden surgir conflictos personales entre las personas aisladas, tornándose agresivas y hostiles entre sí, como así también causarles depresión; también puede ser que apresuren la resolución, debido a la ansiedad por retornar a sus hogares y vida cotidiana; asimismo las personas pueden dejar de pensar de forma individual, y hacerlo ‘de forma colectiva’** en consecuencia de la cantidad de tiempo que han pasado juntos. Tampoco podemos soslayar que al imponer éste ‘remedio procesal’ en miras a proteger al imputado, **se están socavando derechos personalísimos y fundamentales de los jurados -como la libertad, la libre circulación, incluso la libertad de expresión, entre otros-**, ya que no pueden negarse una vez impuesto este deber, salvo alegando razones justificadas para rechazarlo. Una vez iniciado el juicio, se pierde la posibilidad de hacerlo.

---

<sup>59</sup> Rakes v. United States (4th Cir. 1948); Juelich V. United States (5th Cir. 1954); Ivin V. Dowd (1961)

<sup>60</sup> Geagan V. Gavin (1st. Cir. 1961).

<sup>61</sup> MacMillan, Thomas. “How the Psychological Toll of Isolation Might Be Affecting Bill Cosby Jurors”, 15 de junio de 2017. Disponible en [https://www.thecut.com/2017/06/sequestered-jury-psychological-toll-cosby-trial.html?regwall-newsletter-signup=true#\\_=\\_](https://www.thecut.com/2017/06/sequestered-jury-psychological-toll-cosby-trial.html?regwall-newsletter-signup=true#_=_)

Por último, la “gag order”, o la prohibición de emitir comentarios relacionados, a la causa que se ha de tratar en juicio hasta que éste termine, generalmente son realizadas respecto de las partes, y no respecto de la prensa, aunque ha sucedido en algunas ocasiones, como en Nebraska Press Association v. Stuart (1976). Quienes cuestionan este método, refieren a que amenaza la primer enmienda de la Constitución -la libertad de expresión-, pero los jueces lo justifican en cuanto a que es necesario para mantener la integridad del proceso judicial.

Estos ‘remedios’ pueden ser aplicados de forma indistinta, aplicando uno sólo o más de uno, pero en caso de que se considere que a pesar de ello, no pudo ser garantizado el juicio justo o amenaza con no hacerlo, se debe dictar la nulidad del mismo y ordenar la realización de un nuevo juicio.

Por otro lado, en la Corte Suprema de los Estados Unidos fue creada la doctrina de la “Real malicia” (actual malice), en el caso “New York Times vs. Sullivan”, donde se establecieron determinados estándares para que un medio de comunicación o periodista esté obligado a responder legalmente por sus publicaciones:

En primer lugar, el sujeto aplicable debe ser un sujeto público, o en su caso, privado, pero envuelto en cuestiones de interés público; en segundo lugar, es indispensable que se compruebe la inexactitud o falsedad de lo publicado; en tercer lugar, debe probarse el pleno o alto grado de conocimiento de la probabilidad de la falsedad o serias dudas sobre la verdad de la publicación<sup>62</sup> por parte de quien la haya publicado; y por último -conforme el voto del juez Brennan-, se debe probar el dolo o negligencia del mismo respecto a ello.

Esta doctrina también asemeja las opiniones personales a los dichos sobre los hechos; lo que significa que quedan protegidas todo tipo de exteriorizaciones, aún de hechos falsos, salvo que realmente se compruebe que fueron hechos con ‘real malicia’<sup>63</sup>.

A su vez, aparte de la jurisprudencia que rige el common law, en 1934 se estableció una Comisión Federal de Comunicaciones, que enumera las responsabilidades derivadas de emisiones de radio y televisión. De todas formas, los medios impresos y las plataformas sociales carecen de regulación superior, quedando a merced de la autoregulación, viéndose únicamente persuadidos a seguir

---

<sup>62</sup> Bertoni, Eduardo Andrés. “ ‘New York Times vs. Sullivan’ y la malicia real de la doctrina”, publicado en “Libertad de prensa y derecho penal”, AAVV, Editores del Puerto, Buenos Aires, 1997 y 2000.

<sup>63</sup> Nuestro Superior Tribunal difiere de esta teoría, entendiendo -tal y como lo plasmó en “Patitó c/La Nación y otros s/ daños y perjuicios” (24/6/2008)-, que las opiniones personales no pueden generar responsabilidad alguna, siempre y cuando se traten de funcionarios o hechos públicos.

estándares éticos básicos y editoriales<sup>64</sup>. Finalmente, en 2013, fueron establecidas políticas y recomendaciones por parte de la Policía de la Ciudad de Nueva York y la Agencia de Investigación de Georgia, con el objeto de regular el uso de las redes sociales en actividades de inteligencia e investigación<sup>65</sup>.

## 5.2- **Canadá:**

En el régimen legal canadiense, así como sucede en nuestro país, el derecho proviene de 3 fuentes: la constitución, las leyes, y la jurisprudencia. De estos, en los casos del Derecho Penal, derivan ciertas reglas y restricciones que pueden ser impuestas de puro derecho o según el criterio del Juez, con el objeto concreto de proteger a las partes del proceso, especialmente al imputado, para que le sea garantizada la presunción de inocencia, y por ende, la correcta administración de justicia.

Con tal fin, en 1982 fue escrita la "Carta de Derechos y Libertades"<sup>66</sup>. La misma establece que la Constitución es la ley suprema de Canadá, y que los Tribunales son los encargados de arbitrar las leyes emitidas por el parlamento con el fin de que sean respetadas las libertades de los ciudadanos. En este sentido, por un lado instaura el derecho del acusado a ser presumido inocente hasta que se demuestre lo contrario, seguido del derecho a la libertad de prensa y libertad de pensamiento, creencias, opinión y expresión. Y por el otro -como la mayoría de las constituciones y códigos democráticos republicanos-, establece el derecho de los medios de estar en la sala de audiencias, tomar notas, y publicar información al respecto.

Por otra parte, en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Canadá, en el fallo "Degenais v. Canadian Broadcasting Corp."<sup>67</sup>, de 1994, el Superior estableció, que hay casos en los que el Juez puede restringir o prohibir la publicación de determinados contenidos, pero en ellos, debe limitarse a hacerlo estrictamente en casos en los que realmente sea justificado tomar esa medida, y realizarlo de forma proporcional. Es menester por parte de los jueces determinar que los beneficios de imponer esta prohibición sean mayores a los efectos negativos que podría generar limitar estos derechos.

---

<sup>64</sup> Orme, B, "United States: Media self-regulation: A questionable case of American exceptionalism?", en: White, A. (ed.) The Trust Factor: an EJM review of journalism and self-regulation, London, Ethical Journalism Network (2015).

<sup>65</sup> Global Justice Information Sharing Initiative, "Developing a policy on the use of social media in intelligence and investigative activities: guidance and recommendations" (2013)

<sup>66</sup> Canadian Charter of Rights and Freedoms, 1982.

<sup>67</sup> Canadian Broadcasting Corp. v. Degenais et al., [1994] 3 SCR 835. Resumen disponible en <https://globalfreedomofexpression.columbia.edu/cases/dagenais-v-canadian-broadcasting-corp/>

A su vez, impone a la parte solicitante que demuestre la existencia de un riesgo “real y sustancial”, y que no sea posible evitarlo con otras medidas menos lesivas que la restricción de la libre expresión y el acceso a la información.

En definitiva, existen dos fuentes de prohibiciones o limitaciones del derecho a la libre expresión e información: por un lado las judiciales -inherentes a su jurisdicción- y por otro, las establecidas en el cuerpo normativo.

Un ejemplo de las primeras sería en ocasiones donde hay más de un imputado, y uno de ellos se declara culpable -o es considerado como tal por parte del Juez o los 12 jurados-, por lo cual se prohíbe publicar esta información hasta que el juicio del otro coimputado haya finalizado, para evitar que se vea afectado por la sentencia del primero. Esto surgió en el fallo “Karla Homolka” de la Corte de Ontario en 1993, por medio del cual se prohibió publicar la condena de ella, hasta que la del marido fuese dictada, respecto del asesinato de sus dos hijas, para que no influya una en la otra.

En los casos de las segundas, es decir, que las prohibiciones surjan de un cuerpo normativo, se dividen en aquellas que resultan *optativas* para el Juez -habilitándolo a realizar un análisis valorativo propio para determinar si imponerlas o no- como por ejemplo, sucede con la Sección 486.5 del Código Penal, relacionada a la solicitud de prohibir la publicación, por parte de periodistas, de nombres de alguna de las partes del proceso; pueden solicitarla abogados, jurados, policías, y básicamente quien sea que participe en un proceso judicial. Ante este pedido, es optativo para el Juez concederlo o no, debiendo analizar el caso en concreto, revisar si se involucran cuestiones de seguridad, el impacto en la libertad de expresión y si habría alternativas menos lesivas.

Y aquellas *vinculantes*, que surgen de leyes o del mismo Código Penal, y no permiten al Juez realizar un análisis valorativo respecto si aplica o no al caso en particular. Directamente exigen al Juez a imponer determinada sanción o prohibición. En estas situaciones, la doctrina sentada por Dagenais queda excluida, y las normas vinculantes se aplican de puro derecho.

Las restricciones cuando el imputado sea absuelto o declarado culpable, se extinguen de forma automática, ya que no tendría sentido alguno salvaguardar el derecho a un juicio justo cuando éste ya ha finalizado. A partir de ese momento, caen todas las limitaciones que hayan sido impuestas por el Juez y se puede publicar toda información existente relacionada al caso, para hacer saber de forma correcta e inequívoca, por qué se arribó a determinado resultado.



Ante el incumplimiento de éstas restricciones o limitaciones, los sujetos que hayan desobedecido, incurren en “contempt of court” o “desobediencia del Tribunal”<sup>68</sup>.

Este instituto aparece para proteger el derecho al juicio justo al cual debe tener acceso todo ciudadano imputado o procesado, en aquellos casos en que pueda presumirse que los medios buscan obtener un resultado determinado respecto al curso de la justicia, por lo cual es fundamental que sea balanceado con el derecho a la libertad de expresión, con la protección de la presunción de inocencia.

Existe una línea divisiva entre “Contempt” y “fair reporting”, es decir, reportar de forma justa.

Para poder determinar cuando el periodismo incurre en ‘Contempt’, los jueces canadienses deben analizar diferentes aspectos:

a) **La proximidad del juicio oral:** los juicios en este país pueden ser realizados ante un Tribunal unipersonal, o ante un Juez y 12 jurados. En este segundo caso, una vez que el jurado ya ha sido seleccionado, si determinada información resurge previo al inicio del proceso oral, puede resultar perjudicial para el encausado.

b) **Los términos en los que el reportaje refiere al acusado:** cuando se evita comunicar forma hipotética o indicativa, es decir, con palabras como por ejemplo “presunto” o “habría”, y se lo hace de forma explícita, refiriendo a la acusada como culpable del crimen,

c) **Revelación de antecedentes penales del acusado:** esto está fundado en que una persona no debe ser juzgada por hechos del pasado, si no por el hecho del cual está siendo acusada en ese momento, y en base a la evidencia presentada en el proceso en curso. Únicamente pueden ser publicados cuando hayan sido admitidos como parte de pruebas de carácter del imputado, pero no previo a ser incorporadas al expediente, dado que podría llevar a la nulidad del juicio. La excepción a esta regla surge en casos donde una persona se encontraba en libertad condicional y la violó al cometer otro delito, entonces el reportaje informa el motivo por el cual la persona estaba en libertad condicional en primer lugar, o en cuestiones donde alguien se escapó de la cárcel y se informa a la comunidad el motivo de su detención.

d) **Publicación de confesiones o declaraciones realizadas ante la policía:** los Jueces deben analizar bajo qué circunstancias ha sido confesado un crimen, previo a ser aceptada esta confesión como evidencia, por lo cual no se debe publicar nada relacionado a esto hasta el momento del juicio oral.

f) **Publicación de información que no fue presentada ante el Juez:** los periodistas deben evitar revelar información que no haya sido expuesta en el juicio o emitir descripciones de detalles que los

---

<sup>68</sup> Este término es utilizado para referirse a conductas que interfieran con la correcta administración de justicia, como la desobediencia de órdenes dictadas por el Tribunal.

jurados podrían no haber visto, como por ejemplo, que el acusado haya ingresado a la sala de audiencias esposado, ya que podría generarles una percepción de peligrosidad, e influenciar su veredicto.

g) **Emisión de juicios de valor**: cuando los periodistas relatan los hechos con manifiesta mala intención al publicar, en vez de haber agregado su opinión personal de forma objetiva; así como también cuando resulte evidente que la misma haya sido realizada con el fin de moldear el resultado del juicio.

h) **“Escandalización” de la Corte**: cuando la **crítica al Tribunal es tan obscena que puede menoscabar la confianza pública no sólo en el Tribunal, sino que en todo el sistema de justicia**. Se exige que las críticas sean realizadas con fundamentos fácticos objetivos, y no simples juicios de valor arbitrarios. Igualmente no ha habido juicios fundamentados en este punto desde 1987, en “R. V. Kopyto” cuando la Cámara de Apelaciones de Ontario (Court of Appeal) falló en sentido de que este ‘contempt’, resulta violatorio de la garantía de la libre expresión en el “Canadian charter of rights and freedoms”. Igualmente, si bien no incurriría en un punto a analizar para la ‘desobediencia’, los Jueces en Canadá tienen los mismos derechos que cualquier otro ciudadano a demandar por difamación ante publicaciones injustas e inapropiadas o inadecuadas. Luego de analizar en cada caso en particular, teniendo en cuenta cada uno de estos aspectos, los jueces pueden dictar aquellas medidas establecidas en la Carta.

En el caso de la audiencia preliminar en la cual se determina si el Estado cuenta con evidencia suficiente para llevar a juicio a una persona, el Juez puede establecer que no se publique la información relacionada a pruebas presentadas en ella, ya que al no ser reproducida en su totalidad, podría resultar perjudicial para el acusado. Esto puede ser solicitado por el acusado -en este caso es vinculante para el Juez-, o por las acusadoras -no vinculante-.

Siempre y cuando se prohíba publicar información respecto de cualquier audiencia, regirá hasta en tanto desaparezca el peligro a que el juicio no sea justo. Una vez que este peligro desaparece, la prohibición lo hace automáticamente junto con ella.

En similar sentido, durante las demás audiencias, se prohíbe que se publique información relacionada al juicio en la cual el jurado no haya estado presente, previa al momento de la deliveración. En este país, los jurados son encerrados y aislados en conjunto para determinar el veredicto, sin acceso a ningún contacto con el exterior, hasta que lleguen a una decisión.

A diferencia de EEUU, no se suele hacer antes de la discusión sobre el veredicto, pero siempre al momento de dictaminar. El fundamento de ésta medida radica en que los jurados suelen regresar a sus hogares habitualmente, entonces si bien son instruidos respecto a evitar mirar noticias

periodísticas, y conversar con sus allegados, se trata de prevenir que puedan ser influenciados de igual manera, por información que el Juez consideró irrelevante o obtenida de irregular -aquellas que hubieren quedado excluidas de la prueba a tratar en juicio-, y por ende al ser elegidos, no habrían tenido acceso a la misma.

En la normativa Canadiense, los legisladores y los jueces creadores de jurisprudencia no sólo se preocuparon por salvaguardar los derechos del imputado, sino que también lo hicieron respecto de otras partes del proceso, como testigos, abogados, víctimas e incluso jueces.

En este sentido, se protege al querellante o testigos de que información personal (como su historia clínica, psiquiátrica, educacional, laboral, etc) sea publicada en todo momento y de forma permanente, por parte de la prensa, salvo excepcionalmente dejado sin efecto por el Juez.

De igual manera, refiere a la evidencia que podría presentar el acusado de un delito sexual, respecto a la historia sexual del querellante. También hay casos, mayormente relacionados a abusos sexuales en menores, en los cuales el Juez puede establecer que las audiencias sean a puertas cerradas -sin público o únicamente las partes necesarias-, para proteger la moral y la administración de justicia correcta.

Por otro lado, en relación a los jurados, si bien **no están prohibidas las entrevistas periodísticas luego de terminado el juicio -una vez que el veredicto haya sido anunciado o el jurado haya sido apartado-, es limitada la información que éstos pueden hacer pública. En igual sentido, se impone a los medios qué preguntarles, pudiendo únicamente hacerles preguntas relacionadas a experiencias propias, su percepción del proceso, e incluso sobre su opinión respecto del inculpado y la prueba, pero nunca con el objetivo de que revele información respecto a lo discutido para llegar al veredicto final u opiniones de otros jurados.**

No podemos dejar de soslayar que el Juez puede, por motus proprio o pedido del Fiscal, ordenar que los nombres del jurado sean reemplazados por un número para cada uno de ellos, con el fin de evitar que puedan sufrir presiones externas. También, entre otras, puede prohibir la publicación de cualquier información relacionada a ellos, siempre con el objeto de la correcta administración de justicia.

Respecto de los jueces, si bien la Cámara de Apelaciones de Ontario estableció en el caso “R. v. Kopyto”, en virtud de un reclamo relacionado a la ‘escandalización’ de los Tribunales, que “las Cortes no son frágiles flores que van a marchitarse por el calor de la controversia” y por ende no pueden ser protegidas mientras se menoscaba el derecho a la libertad de expresión. Pero los Jueces, de forma particular, tienen el mismo derecho que cualquier otro ciudadano a demandar por difamación cuando son casos de publicaciones realizadas con críticas incorrectas e injustas.

Entiendo que las reglamentaciones impuestas en este país generan soluciones que a mi parecer son justas y equitativas para que los derechos de todos sean salvaguardados. Tanto de aquellos que tienen derecho a informar -como los periodistas-, como los que tienen derecho a acceder a dicha información -habitantes de una república democrática-, y finalmente las partes de un proceso judicial -encausados, jueces, fiscales, etc-. Se ha buscado, y alcanzado con éxito, que todos resulten perjudicados en la menor manera posible, al momento de restringir ciertas libertades, por lo cual nuestros legisladores podrían imitarlos para buscar establecer leyes similares en nuestro país.

### **5.3 Unión Europea:**

En este acápite referiré al ordenamiento jurídico que rige como un todo a la Unión Europea. Esto teniendo en el marco del mismo, los Tratados de la Unión y los fallos de la Corte, influyen de forma decisiva en la realidad de los 27 estados parte.

Entiendo que es relevante analizarlo como un todo, ya que además de existir competencias exclusivas de la UE en ciertos temas, también existe competencia compartida entre la Unión Europea y los Estados parte, en determinadas materias -como espacio de libertad, seguridad y justicia, en lo que nos interesa-, lo que implica que los Estados miembros podrán ejercer su competencia en la medida en que la UE no haya ejercido la suya o en que la UE haya decidido dejar de ejercerla -conforme artículo 2, apartado 2, del TFUE. Esta última situación se plantea cuando las instituciones competentes de la Unión deciden derogar un acto legislativo, en particular para garantizar mejor el respeto constante de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad.

Como mencioné anteriormente, el principio de inocencia en la **Convención Europea de Derechos Humanos**<sup>69</sup> fue establecido en el art. 6.2, así como la libertad de expresión en el art. 10. Asimismo, en el art. 6.1, especifica los casos en los cuales se puede prohibir la entrada de prensa y público al dictado de una sentencia, siempre y cuando sea “en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan o en la medida considerada necesaria por el tribunal, cuando en *circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia*”, reconociendo de forma expresa, que hay casos en los que la publicidad puede afectar los derechos del juzgado.

Por otro lado, la **Corte Europea en su jurisprudencia estableció puntos de referencia para las autoridades al momento de transmitir información al público respecto de procesos criminales**, de

---

<sup>69</sup> Convención Europea de derechos humanos, 4 de septiembre de 1950, Consejo Europeo.

forma que resguarde justamente la presunción de inocencia<sup>70</sup>; como así también ciertos resguardos que deben tener los medios periodísticos al momento de transmitir información, siempre con el objeto de que no se afecte el principio de inocencia.

Entonces, al momento de analizar quejas que llegan a la Corte en relación a la presunta violación de este principio, pueden colisionar con el derecho del art. 10, dado que -como pasa en la mayoría de las jurisdicciones- no hay una regla general establecida y se debe analizar de forma contextual, en cada caso concreto.

En primer lugar debe ser evaluado por parte de quién han sido realizados estos dichos (policías, fiscales, jueces, abogados) y también los términos utilizados<sup>71</sup> al momento de informar por parte de los mismos -por ej. si fue mencionado de forma hipotética o no-, para entonces poder evaluar, justamente en cada caso, si resultaría violatorio del principio de inocencia. En segundo lugar, debe evaluarse el momento<sup>72</sup> en el cual fuera hecho, ya que, por ejemplo, no es lo mismo realizar un comunicado antes de que la acusación formal sea realizada, que puede generar la perspectiva pública de que las autoridades consideran a éste culpable (y justamente se estaría afectando el principio de inocencia), que luego de que la acusación ya estuviese formalizada; o aquellos casos en los cuales se ha publicado evidencia que no ha sido aprobada para ser utilizada en el juicio<sup>73</sup>, la cual también puede afectar la percepción pública hacia el acusado. Por último, la Corte determinó que una cobertura virulenta<sup>74</sup> puede afectar el derecho a un juicio justo y por ende también al principio del art. 6.2.

En efecto, el Comité de Ministros del Consejo Europeo, dictó recomendaciones<sup>75</sup> en relación a la información transmitida por los medios respecto de procedimientos penales. El art. 8 de la

---

<sup>70</sup>, Fatullayev v. Azerbaijan, No. 40984/07, 22 de abril de 2010, § 159; Allenet de Ribemont v. France, No. 15175/89, 7 de agosto de 1996, § 38; Garycki v. Poland, No. 14348/02, 6 de febrero de 2007, § 69.

<sup>71</sup> European Court of Human Rights, Daktaras v. Lithuania, No. 42095/98, 10 October 2000, § 41; European Court of Human Rights, Böhmer v. Germany, No. 37568/97, §§ 54 and 56, 3 October 2002; European Court of Human Rights, Nešťák v. Slovakia, No. 65559/01, 27 February 2007, §§ 88 and 89; European Court of Human Rights, Butkevičius v. Lithuania, No. 48297/99, 26 March 2002, § 50)

<sup>72</sup> Gutsanovi v. Bulgaria, No. 34529/10, 15 October 2013, §§ 199-200

<sup>73</sup> Fallo Tourancheau and July vs. France, No. 53886/00 -Corte Europea de Derechos Humanos, 24 November 2005- Un periodista y la editora fueron condenados a pagar 10.000 francos cada uno, por haber publicado evidencia 'no publicada' en un proceso penal, violatorio de la Ley de libertad de prensa de julio del 1881, que prohíbe la publicación de cualquier tipo de documento relacionado a la investigación, previo a ser leído públicamente en las audiencias.

<sup>74</sup> Axel Springer SE and RTL Television GmbH v. Germany, No. 51405/12, § 40

<sup>75</sup> Consejo Europeo, Comité de Ministros, 10 de julio de 2003. Recommendation Rec(2003)13 of the Committee of Ministers to member states on the provision of information through the media in relation to criminal proceedings

Rec(2003)13, recomienda que se proteja la privacidad de los sospechosos, acusados y condenados, mayormente en caso de menores o personas consideradas vulnerables, en concordancia con el art. 8 de la CEDH. Luego en el art. 10, mismo sugiere que las autoridades eviten brindar información que pueda perjudicar el proceso justo.

Asimismo, la Comisión Europea de Eficiencia de la Justicia emitió un guía de comunicación entre los medios y las autoridades<sup>76</sup>, respecto a la información brindada por la justicia criminal a los medios, y de qué manera hacerlo. Entonces, la misma debe estar verificada y corroborada, como así también ser realizada únicamente por medio de conferencias de prensas, comunicados oficiales, entrevistas, publicación directa en redes sociales o páginas web, entre otras.

Por otro lado, la Directiva 2016/680 del Parlamento y Consejo Europeo del 27/4/16 protege a los acusados respecto del tratamiento de sus datos personales por parte de las autoridades competentes, para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales. Algo similar ocurre con la Agencia Europea de Derechos Fundamentales, determinó en 2013, que personas cuyos datos personales hayan sido publicados en marco de un proceso penal, pueden acudir a las leyes nacionales de sus países cuando consideren que sus derechos han sido socavados, por menciones injuriosas o difamaciones, por ejemplo.

En marco de la Unión Europea, algunas de las sanciones aplicables son multas - generalmente son de montos relativamente pequeños en comparación al daño causado por los derechos afectados-, o incluso períodos de detención, siendo estas últimas poco habituales.

Respecto a la publicación no autorizada de fotografías del acusado, la Corte Europea de DDHH estableció en Noruega, No. 28070/06 del 9/7/2009, que puede derivar en consecuencias perjudiciales para el acusado respecto de su honor, reputación, bienestar psicológico, vida social y laboral, por lo que resultaría violatorio del art. 8 de la Convención Europea, relacionado a la privacidad personal.

En otro orden de ideas, dentro de la UE, Alemania actúa como referente del derecho desde hace siglos. No obstante si bien no hay una regulación federal respecto del intercambio de información entre autoridades y medios periodísticos -a pesar de estar regulado el derecho de acceso a la información por parte de los últimos, en la sección 4 del "Acto de Prensa de Berlín"-, sí existen

---

<sup>76</sup> Comisión Europea por la eficiencia de la Justicia, "Guide on communication with the media and the public for courts and prosecution authorities", Strasbourg, 4 December 2018.

normativas internas que regulan la cooperación entre la prensa y las autoridades en procesos criminales<sup>77</sup>.

En 2019 se presentó un proyecto de ley federal por expertos en materia criminal con el fin de agregar 4 secciones al Código Procesal Penal Alemán, con el objeto de regular el actuar de los medios en el proceso penal, pero debido al poco interés por parte del gobierno, quedó como un proyecto pendiente a revisar. Entre las secciones que pretendían incorporar, una de ellas refería al deber de las autoridades respecto a proveer información al los periodistas, pero siempre y cuando la forma de transmitirla salvaguarde el principio de inocencia del acusado y su derecho a una defensa efectiva. Asimismo establecía que luego de que la Fiscalía asumiera la investigación, quedaría ésta a cargo de las comunicaciones a los medios, y no la policía.

El Acto de Prensa de Berlín, establece de qué manera deben actuar los medios y el periodismo. Una de las secciones del Acto refiere a que las noticias deben ser transmitidas 'libres de prejuicios', y que la presunción de inocencia también aplica a la prensa, por lo tanto en casos en que éste principio no sea respetado, pueden ser sancionados por el Comité de Prensa.

Así como ha sucedido también en otros países, la Corte Suprema de Alemania ha establecido que en aquellos casos en los cuales se publica información relacionada a sospechosos de un crimen, la información debe ser transmitida de forma hipotética, donde sea claro que es una sospecha que no ha sido probada, y nunca indicando que la persona podría resultar condenada.

En la Sección 4 del nombrado Acto, se establece que la información remitida por las autoridades a la prensa, debe ser limitada, ya que no debe poner en peligro la investigación. Por ejemplo, sucedió que un guardia de seguridad del servicio penitenciario que "filtró" una orden de captura de un ciudadano Iraquí, fue condenado a realizar servicios comunitarios por haber violado el secretismo oficial. En igual sentido, se considera una ofensa criminal la publicación de la acusación formal previamente a ser realizada en el juicio oral.

Asimismo, se puede denunciar penalmente al periodista o al medio periodístico, en caso de considerar que han incurrido en difamaciones, insultos o transmitido una falsa sospecha. En casos de sujetos directos, podrían ser solicitadas sanciones disciplinarias, como por ejemplo, abogados que 'filtren' información sobre el estado de imputados, como así también pueden llenarse mociones por temor a la existencia de parcialidad por parte del Juez.

Finalmente, Alemania respeta los requerimientos del artículo 4 de la Directiva del Consejo Europeo 2016/343. El Acto de las Cortes<sup>78</sup>, indica que los acusados pueden vestir ropa de civil cuando

---

<sup>77</sup> *Richtlinien für das Strafverfahren und das Bußgeldverfahren* disponible en [www.bmjv.de/SharedDocs/Archiv/Downloads/RiStBV.pdf;jsessionid=456232F7B7520B7906F8327941AF79F1.2\\_cid297?\\_\\_blob=publicationFile&v=6](http://www.bmjv.de/SharedDocs/Archiv/Downloads/RiStBV.pdf;jsessionid=456232F7B7520B7906F8327941AF79F1.2_cid297?__blob=publicationFile&v=6)

<sup>78</sup> Germany Federal Constitutional Court (Bundesverfassungsgericht), Karlsruhe/1 BvR 1534/16, 8 de julio 2016

asisten a los estrados de Tribunales, y cubrirse la cara en casos de que haya prensa presente; y que únicamente se deben utilizar esposas y grilletes por cuestiones estrictamente de seguridad, para evitar que esto se interprete por parte de la población, como una señal de que la persona que será juzgada implica un peligro a la sociedad.

#### **5.4- Inglaterra y Gales:**

El 1 de octubre de 2005, el Servicio de Fiscales de la Corona<sup>79</sup> realizó un protocolo que regula cómo debe ser la comunicación entre Fiscales y policías, con los medios de comunicación.

En este protocolo se establece qué tipo de evidencia debe ser informada a los medios y en qué momento, como así también como proceder en los casos que se acepte un 'guilty plea', en tanto a que el material que se publique debe haber sido objeto del acuerdo y visto previamente por el Juez sentenciante. De igual manera, a la hora de publicar una sentencia, el Ministerio de Justicia del Reino Unido, desarrolló un manual<sup>80</sup> para que las autoridades judiciales y policiales sepan cómo comunicar esta información dentro del marco legal.

A su vez, éste rige en concordancia con la Ley de Protección de Datos de 2018<sup>81</sup>, el Acto de Libertad de Información de 2000.

La ley de Protección de Datos, se encarga de regular cómo deben actuar las organizaciones que se encargan del procesamiento de datos personales, a la vez que garantiza derechos a los ciudadanos respecto del tratamiento que se va a otorgar a dichos datos, estableciendo la posibilidad de solicitar sanciones en caso de que consideren que se han apartado de lo dispuesto por ésta ley.

Asimismo, en cuestiones donde haya menores involucrados en Corte Juvenil (Young Court), existe automáticamente la prohibición de publicar fotografías, nombre, dirección, colegio o características que puedan resultar identificables del menor, sea acusado, testigo o víctima.

La excepción a esta regla es en aquellos casos donde el delito sea sumamente grave, que pasa a ser juzgado en la Corte de la Corona (Crown Court), como así también en cuanto el menor cumple la

---

<sup>79</sup> Crown Prosecution Service, Protocol for working together: Chief Police Officers, Chief Crown Prosecutors and the Media

<sup>80</sup> Criminal Justice System, "Publicising Sentencing Outcomes" Guidance for public authorities on publicising information (including via the internet) about individual sentencing outcomes within the current legal framework. Disponible en [https://assets.publishing.service.gov.uk/government/uploads/system/uploads/attachment\\_data/file/487464/20150413-Publishing\\_Sentencing\\_Outcomes\\_MoJ\\_Guidance\\_HQMCSPA-O.pdf](https://assets.publishing.service.gov.uk/government/uploads/system/uploads/attachment_data/file/487464/20150413-Publishing_Sentencing_Outcomes_MoJ_Guidance_HQMCSPA-O.pdf)

<sup>81</sup> Data Protection Act, 2018, Capítulo 12. Disponible en [https://www.legislation.gov.uk/ukpga/2018/12/pdfs/ukpga\\_20180012\\_en.pdf](https://www.legislation.gov.uk/ukpga/2018/12/pdfs/ukpga_20180012_en.pdf)



mayoría de edad, de forma automática deja de regir la prohibición y pueden ser publicados datos relacionados al mismo<sup>82</sup>.

El Contempt of Court Act de 1981<sup>83</sup>, permite a los Tribunales restringir o posponer la cobertura periodística de los procedimientos legales por el tiempo que consideren necesario para evitar riesgos sustanciales respecto a la aplicación de la correcta administración de justicia.

#### 5.6- **África:**

En Kenia, existe un **Acto de Comité de Medios** (Acto 46 del 2013)<sup>84</sup>, el **Acto de Información y Comunicación** (CAP 411A of 1998 (KIC Act) y el **Acto Corporativo de Radiodifusión de Kenia**, (CAP 221 of 1988 (KBC Act)). Estos **se encargan de regular las publicaciones, la información y al periodismo en general.**

El primero regula la actividad periodística, donde **establece estándares para periodistas y medios de comunicación**, respecto a la promoción del actuar ético y profesional, a la vez que se encarga de controlarlo y monitorearlo. También, en Namibia hay una Comisión de Comunicaciones (acto 4 de 1992), que actúa recomendando al ministro para que emita decretos o regulaciones generales.

Por último también existe una Comisión de Quejas de Prensa, con el Código de Práctica de Editores de medios impresos.

#### 5.7- **Argentina:**

Como referí a lo largo de éste trabajo, Constitución Nacional estableció en su **art. 14, el derecho de todo habitante del territorio argentino a publicar ideas por la prensa sin censura previa**; luego, en el **art. 32, impuso al Congreso Nacional la prohibición de dictar leyes que restrinjan la libertad de imprenta, vocablo genérico que incluye toda manifestación vertida por la prensa o por cualquier medio técnico de comunicación social**; asimismo, en el **art. 75 inc 19, dispuso la libre creación y circulación de obras de autor**; por su parte, el **art. 43 garantizó la protección amplia de los habitantes, por parte del recurso de ‘amparo’ ante cualquier restricción, alteración o amenaza de derechos y garantías reconocidos en la Constitución, por lo tanto la libertad de expresión queda resguardada bajo la protección de nuestra ley madre.**

---

<sup>82</sup> Sección 45 Orders of Youth Justice and Criminal Evidence Act 1999; Section 39 Orders of Children Act 1933

<sup>83</sup> Contempt of Court Act 1981, Chapter 49. Disponible en <https://www.legislation.gov.uk/ukpga/1981/49/contents/data.pdf>

<sup>84</sup> Limpitlaw, J. (2016), Media Law Handbook for Eastern Africa Volume 2, Johannesburg, Konrad-Adenauer-Stiftung Regional Media Programme: Sub-Saharan Africa.38

Asimismo, en la última reforma constitucional de 1994, se determinó que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos tienen para el Estado Argentino carácter vinculante. No sólo los pronunciamientos de las Cortes Internacionales vinculan a nuestros jueces, sino que también lo hacen las sentencias dictadas en nuestro propio ámbito nacional, respecto de similares temas.

Cuando existen **sentencias similares sobre determinados temas, se considera un ‘precedente’, que puede ser vertical -que a la vez se subdivide en descendente o ascendente, según la fuente sea de un tribunal superior o inferior; e implica la relación jerárquica entre el Tribunal que lo emana y el que lo usa-; horizontal -mismo nivel organizacional de los Tribunales-; o autoprecedente -resolución emanada del mismo Tribunal, que puede ser con sentido estricto, o sea, mismos magistrados, o del órgano, en cuanto a momentos o secciones distintas-<sup>85</sup>.**

En efecto, los fallos del Tribunal Superior, en nuestro país, tienen carácter vinculante, lo que significa que los órganos judiciales inferiores, no deben apartarse del precedente dictado por el Superior, esto con el objeto de asegurar el valor de la seguridad jurídica.

Por otro lado, **hasta el año 2008, se consideraban las calumnias e injurias como un delito**, pero a partir de la **ley 26.551, “Ley Kimel”**, originada a partir del fallo con el mismo nombre, **se eliminó del Código Penal ésta figura en casos referidos como de “interés público”**, en consecuencia de que el Estado Argentino resultase condenado por violación al derecho a la libertad de expresión consagrado en el artículo 13.1 y 13.2 de la Convención Americana, estableciendo que las opiniones “no pueden considerarse ni verdaderas ni falsas. Como tal, la opinión no puede ser objeto de sanción, más aún cuando se trata de un juicio de valor sobre un acto oficial de un funcionario público en el desempeño de su cargo”.

También existen leyes reguladoras como la **Ley 26.032 que determinó explícitamente que “la búsqueda, recepción y difusión de información e ideas de toda índole, a través del servicio de internet, se considera comprendida en el derecho constitucional a la libertad de expresión”**; la **Ley 26.552 “Ley de servicios de comunicación audiovisual”<sup>86</sup> que establece en sus objetivos -entre otros- el deber de los medios de comunicación de actuar en base a principios éticos, y su alineación con Tratados Internacionales de Derechos Humanos; la Ley 27.275 de “Acceso a la información**

---

<sup>85</sup> Salaverría, Juan Igartua. “La fuerza vinculante del precedente judicial”, ISEGORÍA N° 35, julio-diciembre, 2006, 193-205, ISSN: 1130-2097

<sup>86</sup> <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/155000-159999/158649/norma.htm>

pública”<sup>87</sup>, que garantiza el derecho a la información pública, como también busca promover la participación ciudadana y transparencia dentro de la gestión pública.

Nuestra Corte Suprema de Justicia, creó en el año 2003, el Centro de Información Judicial (CIJ) como Agencia de Noticias del Poder Judicial -por medio de la “Dirección de Comunicación Pública”, mediante acordada 9/12, implementado a través de una página web (<https://www.cij.gov.ar/inicio.html>)-, como herramienta de implementación de una política de interés público, con el objeto de facilitar la comunicación entre el órgano judicial y el periodismo, como así también de transparentar las decisiones judiciales, y facilitarle el acceso a los ciudadanos que gozan del derecho de acceso a la información.

Este sitio permite que cualquier ciudadano pueda tener acceso a sentencias y resoluciones que no son publicadas en medios masivos, como así también acceder a otras informaciones relacionadas al sistema jurídico, como por ejemplo, noticias de vacantes en el poder judicial, audiencias y juicios orales en vivo y en directo de causas de interés público, la opinión respecto a determinados temas por parte de los magistrados, etc.

Esto facilita la posibilidad de la población a acceder de forma directa y objetiva a los datos transmitidos directamente desde el Poder Judicial Nacional, y sin mediar juicios de valor por parte de intermediarios.

Posteriormente, por medio de la acordada N° 42/15, se creó la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto, cuya función es “profundizar la política de comunicación basada en la transparencia informativa y la participación social (...) garantizando a la población el acceso a la información y la publicidad de los actos de gobierno”, y la cual depende del Centro de Información Judicial, Prensa, Gobierno Abierto y Comunicación internacional, constituida con el objeto de fomentar la integración regional e internacional.

Asimismo, la doctrina también es considerada como una fuente del derecho en nuestro país, en el cual conviven tres doctrinas que los magistrados pueden aplicar, para resolver cuestiones relacionados a daños y efectos producidos a raíz de los medios de comunicación:

1) “Real Malicia”: Nuestro más Alto Tribunal lo adoptó a la jurisprudencia y los jueces inferiores no pueden desconocerlo, conforme fallos 327:789, del dictamen del Procurador General, ap. IV, de fecha 28/6/2002. Proveniente del fallo “New York Times vs. Sullivan” -antes explicado-

---

<sup>87</sup> <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=265949>

aplicado como por ejemplo, en la sentencia "Vago, Jorge Antonio c/ Ediciones de la Urraca S.A. y otros/ds. y ps.", sent. def. por la CNAC, sala A.3)

2) **Fallo Campillay<sup>88</sup>**: La Corte Suprema de Justicia de la Nación **condenó a los medios de comunicación que publicaron noticias policiales que involucraban al -finalmente sobreseído-, Sr. Julio Campillay, por haber transmitido subjetividades e inexactitudes de forma imprudente, respecto a la supuesta participación del nombrado en hechos de narcotráfico, lo que le provocó un gran menoscabo a su reputación.** Si bien este precedente le dio la razón a Campillay, estableció **tres requisitos eximentes de responsabilidad del medio periodístico** que difunda información que pudiera afectar a una persona, y así evitar lesionar el derecho al honor, la dignidad y la intimidad, a saber: **a) cuando se difunda la información atribuyendo su contenido directamente a la fuente y si se puede, transcribiéndola; b) cuando se omita la identidad de los presuntamente implicados; c) cuando se utilice un tiempo de verbo potencial, de modo que la invocación de la fuente y la transcripción sustancial de la noticia borran la antijuridicidad a la conducta.**

En la reciente jurisprudencia del **Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, del 21 de julio del 2020,** en autos caratulados **"Fritzler, René Horacio c/ Mendez, Tomás y otros- Ordinario - daños y perj. - otras formas de respons. extracontractual - recurso de casación (Expte. 5552048)",** la Alzada aplica **éstas dos primeras doctrinas:**

La **Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Segunda Nominación de Córdoba, resolvió hacer lugar al recurso de apelación del demandante, revocando la sentencia, y entendiendo en primer lugar, que no se había aplicado de forma correcta la doctrina Campillay -ya que no se habían cumplido con los tres requisitos eximentes de responsabilidad-,** y en segundo lugar, considerando que había existido una **"despreocupación mayúscula" por el hecho dado a conocer, al presentar la noticia de "forma tendenciosa y exagerada, exorbitando los fines que tiene la actividad periodística",** por lo cual resultaría aplicable al caso la doctrina de la real malicia.

Por lo expuesto, la Cámara **resolvió condenar condenando al periodista Tomás Mendez,** ordenándole a indemnizar al damnificado denunciante el daño moral causado, así como a hacerse cargo de las costas.

Ante esto, el demandado interpuso recurso de **casación,** expresando en primer término, que la **demandante era una persona no pública y que las controversias no eran cuestiones de interés público, por lo cual debía ser excluido de la doctrina de la real malicia;** y en segundo término, que

---

<sup>88</sup> "Campillay, Julio C. c/ La Razón y otros", 15/05/1986 – Corte Suprema de Justicia de la Nación. Revista de Derecho Privado y Comunitario. Sta. Fe. Rubinzal Culzoni. 2006.-2, p221 y ss.

El demandado no habría incumplido con los postulados del precedente “Campillay”. En este sentido, el Tribunal Superior resolvió rechazar el planteo, con costas a la demandada, entendiendo que a pesar de que el demandado no era figura pública, el conflicto sí lo era y por lo tanto dicha doctrina era aplicable, como así también que efectivamente el periodista se había apartado de “Campillay”, y por ende, confirmando la condena impuesta por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Segunda Nominación de Córdoba.

3) **Fallo Patitó**<sup>89</sup>: En éste, los integrantes del Cuerpo Médico Forense, demandaron al diario “La Nación” por considerar que fueron “desprestigiados” al cuestionar su desempeño profesional en causas penales. Cuando llegó a la CSJN, ésta rechazó la demanda, determinando que la demandante al invocar la real malicia, es decir, el conocimiento de la falsedad o indiferencia negligente sobre ella-, debe ser probada por la demandante; y estableció que las opiniones relacionadas a temas de interés general y gobierno, no dan lugar a responsabilidad alguna, ya que sólo puede sostenerse el deber de veracidad relativo a hechos, y jamás a juicios de valor. Asimismo reafirmó que siempre se debe salvaguardar un estándar de “interés público imperativo” que justifique la restricción de un derecho, el cual no se habría observado en ese caso concreto.

En efecto, tal y como sucede en otros países, los jueces al momento de resolver cuestiones donde se encuentran enfrentados derechos de ciudadanos, deben enfocarse en analizar el todo del reclamo que haya llegado a ellos para resolver, individualizando cada uno de los factores para poder determinar la existencia de dolo o negligencia en el cual pudieran haber incurrido los periodistas o medios de comunicación, y así arribar al resultado más adecuado al momento de dictar una sentencia.

## VI- Conclusión.

Sin lugar a dudas, existe un punto en el cual el derecho a la libertad de expresión y el derecho a un juicio oral, público y justo, en igualdad de condiciones, colisionan.

El propósito del proceso oral y público, es proteger los derechos de quien resulta imputado en el marco un proceso penal, y no el derecho de la comunidad a presenciarlo -sea de forma directa en el Tribunal, a través de plataformas digitales o canales de televisión en vivo, o incluso los informes posteriores con resúmenes del mismo redactados por periodistas- y emitir opiniones personales al respecto.

---

<sup>89</sup> “Patitó, José Angel y otro c. Diario La Nación y otros” 24/06/2008

Cuando comienza una investigación -etapa de instrucción- relacionada a un delito, y los medios masivos de comunicación transmiten detalles de lo que va sucediendo en el expediente, el interés por parte de la sociedad incrementa, por lo cual optan por obtener más información que resulte relevante para el espectador, con el objeto de atraer más público en su plataforma. Es menester procurar evitar que los medios informen buscando un rédito propio, traducido como más lectores, limitándose únicamente a cumplir con su deber activo de informar -sin perder su rol de ser un mero comunicador y convertirse así en una parte más- pero haciéndolo en virtud de la real información que tengan, de forma precisa, fehaciente y objetiva.

Esa información puede ser tanto aquella que figura en el expediente y es obtenida a través de fuentes directas -como abogados, empleados del poder judicial, fuerzas policiales, etc.- como detalles personales de la vida de los involucrados -a veces no verídicos o no del todo comprobados-, que pueden ser considerados aún más interesantes por parte de los lectores.

Esto se transforma en un problema que trasciende la esfera personalísima de la privacidad, ya que dentro del público comunicado, puede haber miembros del jurado, peritos, e incluso los mismos jueces, que tal y como he explicado, es indiscutible la notoria influencia sobre el ánimo y la decisión, por lo que su opinión puede verse casi con seguridad, afectada por esos factores externos.

Entiendo que es fundamental imponer límites a los alcances de la información publicada por la prensa en cuestiones de materia criminal, dado que no se puede permitir que sea obtenido un lucro egoísta a expensas de los imputados en un proceso penal, ni incluso de otras figuras como lo son testigos o jueces, dado que esto implica un menoscabo irreparable a la presunción de inocencia.

Es necesario que existan pautas que no deban ser ignoradas bajo ningún concepto. En este sentido, debe ser resguardado el correcto desarrollo del proceso, y la realización futura -por más evidente que sea-, respecto de cualquier acto judicial, ya que el hecho de que sea conocido por terceros, o incluso las mismas partes, antes de que suceda, puede poner en peligro tanto el resultado de la diligencia, como también la finalidad del proceso respecto de encontrar la verdad.

Asimismo, debería ser reglado de qué manera la información relacionada a la investigación o a la etapa de juicio oral, es transmitida, ya que en la mayoría de los países, las leyes no regulan como realizar una cobertura mediática de procesos penales, y se deja que los medios se autoregulen a través de códigos de ética o guías de conducta.

Dado que los periodistas carecen -en general-, de conocimientos jurídico legales, éstos al traducir lo resuelto en el ámbito judicial, pueden incurrir en errores involuntarios al transmitir la información obtenida, y no con malicia real.

Es posible resolver este problema de manera simple, incorporando de manera obligatoria, una materia en la carrera de periodismo, relacionada a la parte legal, con el fin de que puedan

comprender mejor lo que sucede en los estrados y juzgados, y así poder comunicarlo mejor a la sociedad.

De igual forma, es necesario que la información sea transmitida de manera prudente, y en ocasiones, no transmitida hasta determinados momentos del proceso. Entiendo que es necesario establecer la prohibición de publicación de imágenes y nombres de los acusados hasta en tanto haya una imputación formal, y no una mera sospecha.

Incluso en ocasiones, entiendo que sería conveniente incluso evitar la publicación de fotos de los mismos hasta en tanto haya una condena firme.

De igual manera se podría establecer la censura de la publicación de los nombres de los jueces o el Juez que interviene, para morigerar la presión que puede recaer sobre ellos, pero no hacer referencia de forma directa al nombre del mismo -sin perjuicio de informar el juzgado o Tribunal interviniente-, para evitar noticias sensacionalistas con titulares como “Quién es el Juez que interviene en ...”, donde se exponen circunstancias personales de aquellos, generalmente rodeadas de un tenor negativo.

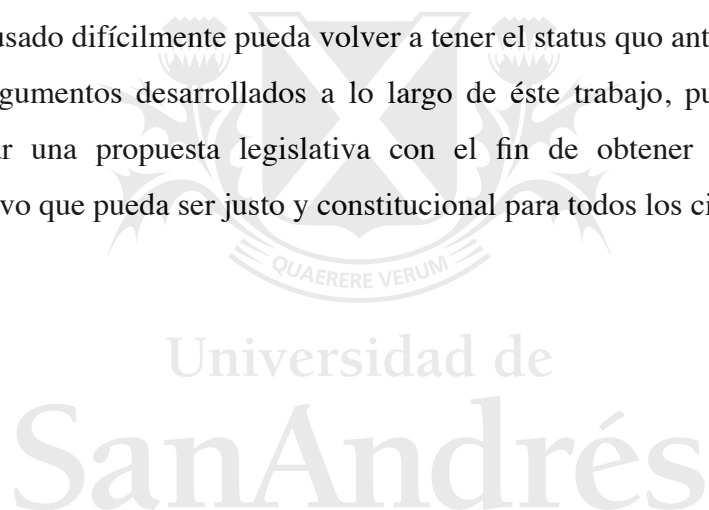
En el mismo sentido debe regularse la información compartida sobre todos los demás involucrados dentro de un proceso, como sucede en el caso de los jurados, testigos, peritos, abogados, etc., especialmente respecto de sus datos personales -como nombre, dirección, lugar de trabajo-, y también con relación a sus familiares, asimismo debería prohibirse la posibilidad de publicar imágenes que permitan identificar a estas personas, previo al inicio del juicio oral y público, hasta en tanto las pruebas hayan sido revisadas y aceptadas por el Juez. Incluso en ocasiones, hasta finalizado el juicio y que haya sentencia, para evitar que en caso de ser tenido por inocente, su imagen no sea dañada.

Es fundamental que la información relacionada a constancias de la causa, sea transmitida hipotéticamente, omitiendo términos tendenciosos, que induzcan al lector o televidente a pensar de una manera determinada, sino que se le brinde una información objetiva y éste pueda arribar a su propia conclusión.

Por otro lado, también es necesario comenzar a capacitar a los fiscales y miembros de las fuerzas policiales, respecto de qué información pueden comunicar, definiendo a una sola persona de cada organismo, para emitir dicho comunicado, así como también la forma de realizarlo, como ser un comunicado de prensa verbal, por medio de redes sociales oficiales, o por correo electrónico al medio de prensa. En este sentido, la Corte Suprema de nuestro país hizo un gran avance a esta forma de comunicación oficial directa, al implementar el “CIJ”. Podríamos tomar como ejemplo el caso del Reino Unido, que hizo una guía específicamente para educar a las autoridades respecto de cómo comunicar.

Nuestra legislación penal, junto con la jurisprudencia y doctrina, han ido evolucionando y de esa forma, abriendo el camino para ampliar las garantías de los derechos de las personas individuales ante injustos derivados de la información publicada de forma imprudente o maliciosa. A pesar de esto, en el desarrollo del análisis advertí que, si bien es primordial que todos los habitantes tengan derecho a la libertad de expresión, y acceso a la información, esto sin dudas debe ser regulado de forma abstracta, y no simplemente sancionada la acción posteriormente, una vez confirmada la realización de un daño, dado que éste es prácticamente de imposible reparación posterior.

Sin dudas, advierto que los medios de comunicación pueden influir seriamente en el desarrollo del proceso penal, de forma mayormente negativa respecto del individuo juzgado. Esto puede ser en virtud de la presión que imparten en el organismo judicial, que lleva a que la respuesta punitiva sea mayor por parte del mismo; o en caso de finalmente ser considerado inocente, la opinión pública haya sido manipulada de manera tal que la sentencia no baste para aceptar esa absolución, por lo tanto la vida del encausado difícilmente pueda volver a tener el status quo anterior al proceso penal. Considero que los argumentos desarrollados a lo largo de éste trabajo, pueden resultar de gran utilidad para elaborar una propuesta legislativa con el fin de obtener una modificación del ordenamiento sustantivo que pueda ser justo y constitucional para todos los ciudadanos.





## VII. Bibliografía.

Alexy, Robert, “Teoría de los derechos fundamentales”. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993

Austin, Arthur D. “Prejudice and Change of Venue”, 68 DICK. L. REV. 401 (1964). Disponible en: <https://ideas.dickinsonlaw.psu.edu/dlra/vol68/iss4/3>

Bakhshay, S. y Haney, C. “The media’s impact on the right to a fair trial: A content analysis of pretrial publicity in capital cases”, en: Psychology, Public Policy and Law, Volumen 24, Número 3, agosto de 2018

Bravo, Gabriela “Ponencia Magistral. Derecho a la información y populismo mediático”, en: La presunción de inocencia y los juicios paralelos. Madrid, Editorial La Ley.

Cloud, John “How the Casey Anthony murder case became the social-media trial of the century”, publicado el 16 de junio del 2011.

Comisión Europea por la eficiencia de la Justicia, "Guide on communication with the media and the public for courts and prosecution authorities", Strasbourg, 4 December 2018.

Couldry, Nick “The Place of Media Power. Pilgrims and Witnesses of the Media Age”, Routledge, 2000.

Ercolini, Julián “Algunos apuntes sobre Justicia y medios de comunicación”, Centro de información Judicial. Prólogo de Ricardo Lorenzetti. P. 59 y ss.

Ferrajoli, L. 2007, 290

Fujiwara Thomas, Müller Karsten, Schwarz Carlo, “The effect of social media on elections: evidence from the United States”, National Bureau of economic research, Working Paper N° 28849. Disponible en <http://www.nber.org/papers/w28849>.

García Ramírez, Sergio, “Elementos del Debido Proceso en la Jurisprudencia Interamericana”, Revista Iberoamericana de Derecho Procesal, Instituto Ibero-Americano de Derecho Procesal, Año VI nro. 9, p.53.

Global Justice Information Sharing Initiative, "Developing a policy on the use of social media in intelligence and investigative activities: guidance and recommendations" (2013)

Goodale, J. C. “The press ungagged: the practical effects of gag order litigation of Nebraska Press Association v. Stuart.Stanford Law Review,” (1977).

Gormany, Sara E. y Gorman, Jack M. “Denying to the Grave: Why We Ignore the Facts That Will Save Us”. Publicado en Oxford Scholarship Online: Noviembre 2020. Publicado en 2016.

Grabivker, Marcos Arnoldo. “Los Jueces, la Prensa y la Sociedad: ¡Para una República mejor!” en “Justicia Argentina Online. La mirada de los jueces”.CSJN. Centro de información Judicial.

Herman, Edward S, and Chomsky, Noam “Manufacturing Consent: The Political Economy of the Mass Media” New York: Pantheon Books, 1988.

Ibañez, Perfecto Andrés. “Medios de comunicación masiva y proceso penal” en Jueces para la Democracia”, N° 94, Madrid, 2019.

Limpitlaw, J. (2016), Media Law Handbook for Eastern Africa Volume 2, Johannesburg, Konrad-Adenauer-Stiftung Regional Media Programme: Sub-Saharan Africa.

Luberda, R., "The fourth branch of the government: evaluating the media's role in overseeing the independent judiciary", publicado en: Notre Dame Journal of Law, Ethics & Public Policy, Volumen 22, edición 2, enero 2014.

Maier, Julio J.B “Derecho Procesal Penal, Tomo I” ed. Editores del Puerto, Buenos Aires, 1996.

Magallanes, Martínez y Hiram, Víctor Hugo “Contenido esencial de los derechos fundamentales y juez constitucional”, Revista del Instituto de la Judicatura Federal, en colaboración con el Instituto

de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, No. 41, México, 2016.

Orme, B, "United States: Media self-regulation: A questionable case of American exceptionalism?", en: White, A. (ed.) *The Trust Factor: an EJM review of journalism and self-regulation*, London, Ethical Journalism Network (2015).

Ranney, James T. "Remedies for Prejudicial Publicity: A Brief Review", 21 *Vill. L. Rev.* 819 (1976). Disponible en: <https://digitalcommons.law.villanova.edu/vlr/vol21/iss5/1>

Rivers, William L. "The opinionmakers 3" (1965); "The adversaries 8" (1970); William L. Rivers "The Other Government 15" (1982)

Roxin, Claus "El proceso penal y los medios de comunicación", *Revista del Poder Judicial*, núm. III, 1999.

Sagüés, Néstor Pedro, "Manual de Derecho Constitucional". Ed. Astrea, Buenos Aires, 2007.

Schulz, Kathryn. "Dead certainty: How "Making a Murderer" goes wrong", publicado el 25 de enero de 2016, en revista *New Yorker*.

Salaverría, Juan Igartua. "La fuerza vinculante del precedente judicial", *ISEGORÍA* N° 35, julio-diciembre, 2006, 193-205, ISSN: 1130-2097

Sarmiento García, J.H. "Fundamentos y Extensión de la Libertad de Expresión" en *Libertad de Prensa*, Santa Fe, Rubinzal Culzoni.

Snyder, James M; Stromberg David & S.H. Lim, Claire. "Measuring Media Influence on U.S. State Courts," 2010 Meeting Papers 1193, Society for Economic Dynamics.

Svoboda, Elizabeth "Why is it so hard to change people's minds?" 27/6/17, disponible en [https://greatergood.berkeley.edu/article/item/why\\_is\\_it\\_so\\_hard\\_to\\_change\\_peoples\\_minds](https://greatergood.berkeley.edu/article/item/why_is_it_so_hard_to_change_peoples_minds)

Tanoos, A. (2017), *Shielding the Presumption of Innocence from Pretrial Media Coverage*, in: *Indiana Law Review*, Volume 50.



Universidad de  
**San Andrés**